

CORRESPONDIENTE A NOVIEMBRE 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	Enlace al documento
1	SIPP- No. 199-2019	4/11/2019	Resolución Administrativa emitida en razón de artículo 34 literal O de la Ley de Telecomunicaciones.	Solicitud Presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
2	SIPV- No. 200-2019	4/11/2019	Número de suscriptores de televisión por cable en todo el territorio nacional, reportado a la fecha de 31 de octubre de 2019 segregado por compañía es decir un registro detallado por licenciatario.	Solicitud por correo	Disponible a continuación de la presente plantilla
3	SIPV- No. 201-2019	8/11/2019	1. Cuantos días estipula la ley para que la distribuidora de energía eléctrica, realice la inspección y conexión de un nuevo servicio de energía eléctrica en el área residencial.2. Tiene obligación la distribuidora de energía eléctrica de notificar el día y la hora, que se realizará la inspección para contratación de un nuevo servicio de energía eléctrica?. 3. ¿ Es necesario que un inspector de la distribuidora de energía eléctrica ingrese a la vivienda para evaluar las condiciones de la instalación eléctrica cuando se contrata un nuevo servicio de energía eléctrica?. 4. En el municipio de Metapán, los inspectores de la distribuidora de energía eléctrica rechazan las contrataciones de un nuevo servicio residencial, si la estructura tipo (L o Z) para recibir la acometida, no tiene un aislador y clevis.4 En que artículo emitido por SIGET estable que la estructura tipo "L" debe llevar aislador y clevis? 5. Porque la distribuidora de energía eléctrica le cobra a los usuarios por mover un poste primario o secundariedad de la comunicaciones y hábeas Data a partir de la autorización judicial?; 6- ¿Cuáles son los límites que tiene un profesional de su ár	Solicitud por correo	Disponible a continuación de la presente plantilla
4	SIPV- No. 202-2019	11/11/2019	en El Salvador no se realiza un proceso de homologación de equipos que ocupen radiofrecuencias , en lugar de esto, se hace una verificación y/o análisis de los dispositivos de baja potencia (DBP) bajo estudio, este proceso es para todos los dispositivos que trabajan en cualquier banda del Espectro Radioeléctrico y se analiza si los mismos están acordes a las condiciones técnicas estipuladas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias - CNAF, sin embargo no me queda claro si el análisis se realiza solo para equipos que transmiten o tranceptores o también para receptores en este caso específico serían los que operan en la banda de 433 MHz.	Solicitud por correo	Disponible a continuación de la presente plantilla
5	SIPV- No. 203-2019	11/11/2019	Continúo pendiente con las facturas para poder solventar el pago que indica Claro que tenemos y poder hacer la portabilidad que necesitamos.Nos urge su pronta ayuda para continuar con nuestro proceso.	Solicitud por correo	Disponible a continuación de la presente plantilla
6	SIPV- No. 204-2019	11/11/2019	usaria necesita las facturas de claro para poder realizar la portabilidad numérica	Solicitud por correo	Disponible a continuación de la presente plantilla
7	SIPT- No. 205-2019	14/11/2019	NORMA TÉCNICA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA Y ACCESO DE USUARIOS FINALES A LA RED DE TRANSMISIÓN	Solicitud por Teléfono	Disponible a continuación de la presente plantilla
8	SIPP- No. 206-2019	14/11/2019	solicita un tecnico electricista de 4a categoría para la zona de lite #34 planes de renderos, caserío las neblinas Km 11 1/2 carretera a puerta del diablo	Solicitud personal	Disponible a continuación de la presente plantilla
9	SIPV- GA No. 207-2019	15/11/2019	Solicito un programa que sea reciente por lo menos de 5 años anteriores como máximo, que no esté reservada y que no esté publicada	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
10	SIPV- No. 208-2019	19/11/2019	Licencia de cuarta categoría si ya está lista para poder ir a Recogerla	Solicitud por correo	Disponible a continuación de la presente plantilla
11	SIPV- No. 209-2019	22/11/2019	Consultar a SIGET por via telefónica, se me informo que por este medio podrían ayudarme con una consulta del area de telecomunicaciones. Quisiera saber si es que existe algún cambio regulatorio, o promulgación de normativa importante en el area de telecomunicaciones en el presente año 2019 o que se vaya a publicar o entrar en vigencia el año 2020.	Solicitud por correo	Disponible a continuación de la presente plantilla
12	SIPP- No. 210-2019	25/11/2019	Que previo al pago de los derechos correspondientes se proporcione a mi representada, COPIA simple del escrito presentado en fecha 18 de septiembre de 2019 por la sociedad DIGICEL, S.A. de C.V.	solicitud personal	Disponible a continuación de la presente plantilla
13	SIPV-GA No. 211-2019	28/11/2019	Cerca de la colonia existe una calle pavimentada, llamada calle los ángeles; dicha calle es carece del servicio de iluminado de la calle. Esta calle al ser principal via de conexión entre las colonias: Visas del Edén, La Cueva y La Confianza; me parece perfecto que tanto la Alcandía municipal de San Miguel como la institucion (SIGET) fijaran atención en dicho problema que afecta a los habitantes de las antes mencionadas colonias, ya que representa un peligro para cualquiera transitar en dicha calle por las noches	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
14	SIPV-GA No. 212-2019	29/11/2019	El listado de las empresas de telecomunicaciones que tiene registrado en las bases de datos de Siget, con el fin académico para investigación de trabajo de tesis, si es posible agregar municipios	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla

CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	Enlace al documento
1	SIPV N.° 213-2019	2/12/2019	Se solicita el número de suscriptores de televisión por cable en todo el territorio nacional, reportado a la fecha de 31 de octubre del 2019 segregado por compañía, es decir un registro detallado por Licenciatario.	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
2	SIPT N.° 214-2019	4/12/2019	Técnico Electricista de cuarta categoría certificado por SIGET, para realizar una reconexión en San José Villanueva	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla

3	SIPT N.° 215-2019	5/12/2019	Técnico Electricista de cuarta categoría certificado por SIGET, para realizar una conexión eléctrica nueva en residencial, en zona de la Escalón y San Salvador	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
4	SIPT N.° 216-2019	5/12/2019	Números de atención al cliente de las siguientes empresas: TIGO, CLARO y TELEFONICA	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
5	SIPV N.° 217-2019	6/12/2019	Los requisitos para renovar mi carnet necesito información y a donde llegar	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
6	SIPV N.° 218-2019	10/12/2019	Listado de los cable operadores en El Salvador y la cantidad de clientes.	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
7	SIPP N.° 219-2019	10/12/2019	Técnico Electricista de cuarta categoría certificado por SIGET, para realizar una conexión eléctrica nueva en residencial, en Colonia quezaltepeque, Santa Tecla	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
8	SIPP N.° 220-2019	12/12/2019	Información de la fecha en que el portal noticioso de medios electrónicos tendenciasv.com fue inscrito ante SIGET, el número de la IP que la identifica, así como el nombre del representante legal de la misma.	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
9	SIPP N.° 221-2019	13/12/2019	En que artículo especifica puede encontrar cuando una luminaria de alumbrado público esta bajo norma.	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
10	SIPP N.° 222-2019	16/12/2019	Libro de las Historias de Telecomunicaciones	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
11	SIPT N.° 223-2019	17/12/2019	Requiero datos de contacto de técnico electricista de cuarta categoría certificado por SIGET, para cambio de voltaje en zona de Antiguo Cuscatlán	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
12	SIPV N.° 224-2019	18/12/2019	1. Ubicación geo referenciada o dirección exacta de las antenas de las empresas de telefonía móvil, en el municipio de Santa Ana 2. Listada de las empresas que estén debidamente legalizadas y la fecha de registro de instalación de la antena dentro del municipio de Santa Ana.	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
13	SIPV N.° 225-2019	18/12/2019	Opinión N° SC-033-S/OC/R-2019/Res.: 02/10/2019 emitida por la Superintendencia de Competencia relativa al procedimiento de subasta de las bandas de frecuencias AWS y 1,900 MHz (PCS).	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

CORRESPONDIENTE A ENERO 2020

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	Enlace al documento
1	SIPV N.° 001-2020	3/1/2020	¿Para renovar mi tarjeta de electricista de 4 categoría debo realizar nuevamente el examen o solo refrendada?	Consulta electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
2	SIPP N.° 002-2020	3/1/2020	Técnico electricista de cuarta categoría de la zona de Santa Tecla	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
3	SIPP N.° 003-2020	6/1/2020	Es propietaria y actual poseedora de un inmueble de naturaleza rústica, inculto que fue de la Hacienda Santa Bárbara, situado en jurisdicción de Tecoluca, jurisdicción de San Vicente, originalmente de una extensión superficial de ciento diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y ocho punto ochenta y cinco decímetros diecinueve centímetros cuadrados, inmueble marcado bajo la matrícula número siete cero cero dos cuatro seis dos seis cero cero cero. sobre el inmueble antes descrito se encuentran instaladas dos torres de electricidad, marcadas como a) L siete- tres cero cuatro cero; treinta y cinco y b) L siete- tres cero- cuatro cero; treinta y seis. En ese sentido solicito a esta entidad se inicie proceso administrativo a fin de que se rinda un informe respecto a la compañía de electricidad a la cual pertenecen dichas torres de electricidad, antes mencionadas, año en el cual fueron instaladas y los documentos que respalden la concesión de las instalaciones de dichas torres	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
4	SIPP N.° 004-2020	6/1/2020	Solicito un técnico electricista de cuarta categoría de la zona de San Marcos	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
5	SIPV N.° 005-2020	6/1/2020	Es factible obtener en formato EXCEL el "Pliego Tarifario de suministro de energía eléctrica al consumidor final vigente del 15 oct 2019 - 14 enero 2020"	Consulta electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
6	SIPT N.° 006-2020	7/1/2020	Técnico Electricista de cuarta categoría certificado por SIGET, para realizar una conexión eléctrica nueva en residencial, en Colonia quezaltepeque, Santa Tecla	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
7	SIPT N.° 007-2020	7/1/2020	Se solicita técnico electricista certificado por SIGET, para cambio de cableado de la colonia San Francisco, San Salvador	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
8	SIPP N.° 008-2020	8/1/2020	Se solicita técnico electricista certificado por SIGET, para inspección y llenar formulario de la colonia Altavista, Ilopango o Soyapango	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
9	SIPV N.° 009-2020	9/1/2020	Este día me presenté a las oficinas de de siget a renovar mi tarjeta de cuarta categoría y me dijeron q no puedo hacerlo porque hay que volverse a examinar en una universidad. Pero esos exámenes ya los realice cuando saque la tarjeta, no se si es normal ese procedimiento ya q en otros años e renovado la tarjeta y no me an pedido q me examine	Consulta electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
10	SIPP N.° 010-2020	9/1/2020	Las ultimas 10 notificaciones de todo tipo sobre las frecuencias: 106.1 YSSY, 106.1 YSTO, 106.1 YSMB, 89.7 YSEV, 95.7 YSRR, TV.17 YSXL	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
11	SIPV N.° 011-2020	9/1/2020	¿Cuántas frecuencias de radio tiene asignada Elías Antonio Saca? ¿Desde cuándo tiene asignadas dichas frecuencias y para cuánto tiempo? ¿Cuáles son los requisitos que debe reunir para renovar las licencias? ¿Cuántas radioemisoras es permitido tener con una misma frecuencia? ¿Cuántas frecuencias se le han cerrado a Antonio Saca a raíz de su situación legal o por incumpliendo de otros requisitos?	solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla

12	SIPT N.° 012-2020	10/1/2020	Se solicita datos de contacto de técnico electricista certificado por SIGET, para llenar formulario en colonia Altavista, San Martín	solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
13	SIPP N.° 013-2020	14/1/2020	Copia certificada de los siguientes documentos: a) Las resoluciones mediante las cuales la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones resuelve otorgar la concesión de porciones del espectro radioeléctrico en la banda AWS, a las sociedades CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., y TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., según la pública subasta realizada en fecha cinco de diciembre de 2019; y b) Contratos suscritos entre la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y las sociedades CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V. y TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. derivado de la concesión de porciones del espectro en la banda AWS	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
14	SIPT N.° 014-2020	17/1/2020	Copia de los Acuerdos 117-E-2019, 118-E-2019, 119-E-2019, 120-E-2019, 121-E-2019, 122-E-2019, 123-E-2019 y 124-E-2019	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
15	SIPV N.° 015-2020	20/1/2020	Solicito información concerniente a los Contratos de Largo Plazo con vigencia desde el año 2018 hasta el año 2040, o hasta la última fecha de vencimiento de los contratos vigentes, o a entrar en vigencia en el año 2020. En este sentido, deseo solicitar que se detalle la siguiente información: - Código de Contrato -PM Comprador -PM Vendedor -Potencia Contratada -Fecha de Inicio -Fecha Fin - Precio de la Potencia Base -Precio de la Energía Contratada -Índice de Precios al Consumidor Base (CPI Base) -Precio Combustible Base (ComBase) -Tasa -Factor de Reducción -Potencia Total Licitada -Tipo de Indexación. Por favor incluir la información en formato Excel o CSV (Se adjunta archivo con formato requerido) e incluir los valores con todos los decimales.	Solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
16	SIPV N.° 016-2020	20/1/2020	Solicito información de todas las torres o similares que están funcionando dentro del territorio de Cuisnahuat, así como también la cantidad de antenas telefónicas que hay en cada una de ellas con su respectiva información	solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
17	SIPT N.° 017-2020	20/1/2020	Solicito datos de contacto de técnicos electricistas de cuarta categoría, para inspección en la zona de San Salvador	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
18	SIPV N.° 018-2020	21/1/2020	Por este medio le comento que estoy trabajando un artículo relacionado al sector energético, y quisiera saber si tienen el dato de cuántas mujeres trabajan en este sector (en porcentaje). Además tengo entendido que tienen un programa de acreditación de mujeres electricistas. Será que me pueden decir desde cuánto funciona estoy cuántas mujeres hay acreditadas a la fecha. Y si me pueden compartir una fotografía.	solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
19	SIPT N.° 019-2020	22/1/2020	En que normativa se puede encontrar los plazos de entrega de resolución de las distribuidoras	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
20	SIPV N.° 020-2020	22/1/2020	Deseo una copia del contrato de interconexión y distribución por inyección suscrito entre la sociedad EAS NEJAPA S.A. DE C.V. y la distribuidora EEOS.A. DE C.V. para el proyecto Planta Fotovoltaica "AES MONCAGUA" con capacidad de generación de 2.5 MW ubicado en San Miguel	solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
21	SIPV N.° 021-2020	22/1/2020	Deseo una copia del contrato de interconexión y distribución por inyección suscrito entre la Bóforo Ltda. De C.V. y la distribuidora AES CLESA Y CIA. S. en C.V. para el proyecto Planta Fotovoltaica "bóforo Cutumay Camones" con capacidad de generación de 10 MW ubicado en Santa Ana	solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
22	SIPT N.° 022-2020	22/1/2020	Solicito datos de contacto de técnicos electricistas de cuarta y tercera categoría para la zona de Sonsonate, La Libertá y Santa Ana, para una plaza de mantenimiento industrial	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
23	SIPP N.° 023-2020	23/1/2020	Solicito datos de contacto de los conccionarios	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
24	SIPV N.° 024-2020	27/1/2020	Necesito información general acerca del Acuerdo 59-E-2000, con fecha 18/octubre/2000, con el cual se otorgó concesión para el aprovechamiento del recurso hidráulico a de MATHEU Y CIA SA de CV, (Central Hidroeléctrica La Calera, en el municipio de Juavúa, departamento de Sonsonate)	solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
25	SIPT N.° 025-2020	27/1/2020	Quiénes forman parte de la mesa de portabilidad numérica y brindar los datos de contacto, actualizado	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
26	SIPV N.° 026-2020	28/1/2020	¿Cuál es el precio base para las concesiones de las frecuencias ORBITA FM, S.A. de C.V. y CANAL 25 S.A. de C.V.?	solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
27	SIPV N.° 027-2020	28/1/2020	Cuadro de asignación de frecuencias, para filtrar las frecuencias concesionadas a DELSUR y validar la información de Transmisión, recepción, ancho de banda, cobertura, resolución y las fechas de inicio de concesión.	solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla

28	SIPV N.° 028-2020	29/1/2020	1- ¿Cuáles son los mecanismos de control del internet de los cuales dispone el Estado salvadoreño para el control del contenido multimedia que está disponible en el ciberespacio?; 2- ¿Cuál es el rol que desempeña la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en cuanto a la colaboración en el procedimiento de la investigación de los delitos informáticos?; 3- ¿Cuáles son los mecanismos de protección de los niños, niñas y adolescentes en El Salvador con los que cuenta la SIGET, para controlar el contenido multimedia que circula en el ciberespacio?; 4- Como especialista en el área de telecomunicaciones ¿Tiene planes de actualización en cuanto a los protocolos de entendimiento interinstitucional con la FGR y la PNC de protección de los niños, niñas y adolescentes para el combate de la depredación sexual?; 5- En el proceso de investigación ¿Cómo delimita el acceso a la intervención de las comunicaciones de los usuarios sin afectar el Derecho a la Intimidad, Derecho a libertad de expresión, Inviolabilidad de las comunicaciones y hábeas Data a partir de la autorización judicial?; 6- ¿Cuáles son los límites que tiene un profesional de su área para intervenir las comunicaciones o el acceso a la información de contenido susceptible de los incoados?; 7- Teniendo en cuenta el Marco Jurídico actual ¿Considera que los límites legales establecidos violentan Derechos Constitucionales como el Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Inviolabilidad de las Telecomunicaciones?; 8- ¿Considera necesaria la aplicación de leyes especiales o el funcionamiento de un ente que determine la factibilidad o idoneidad de material multimedia o de contenido personal que circule en el ciberespacio para combatir los delitos que están en detrimento de la integridad física o psicológica de los niños, niñas y adolescentes en El Salvador? Si No, fundamente su respuesta; 9- ¿Cuál es el procedimiento sancionatorio que sigue la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en el caso que una empresa operadora de telecomunicaciones se niegue a colaborar en la investigación dentro de un proceso penal?; 10- ¿Cuáles son los protocolos de entendimiento que tiene la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones con las empresas distribuidoras de telecomunicaciones en cuanto a la colaboración de investigación de delitos informáticos?; 11- ¿Cuáles son los delitos informáticos más comunes en los cuales ha colaborado la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en conjunto con la Fiscalía General de la República?; 12- ¿Actualmente la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones realiza campañas de concientización dirigida a los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de combatir la depredación sexual?; 13- ¿Garantiza la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones el acceso fiable y seguro a las Tecnologías de Información y Comunicación a los niños, niñas y adolescentes?	solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
29	SIPV N.° 029-2020	29/1/2020	Cantidad de terminales telefónicas activas que existen en El Salvador, por compañía, Cantidad aplicaciones móviles descargadas en los diferentes sistemas operativos de teléfonos móviles inteligentes, a la fecha de recepción de esta solicitud	solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
30	SIPV N.° 030-2020	29/1/2020	certificación de: Boletín Estadístico de Electricidad N° 20-año 2018, emitido por SIGET de fecha mayo 2019	solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
31	SIPV N.° 031-2020	29/1/2020	Pueden indicar el cumplimiento de la política nacional de energía adjunto en los puntos: Diversificación de la Matriz Energética y fomento a las fuente renovables de Energía, Fortalecimiento de la institucionalidad del sector energético y protección al usuario, Promoción de una cultura de eficiencia y ahorro energético, Ampliación de cobertura y tarifas sociales preferentes Innovación y desarrollo tecnológico, de igual forma la existencia de inventarios de proyectos energéticos en ejecución y próximos a ejecutarse.	solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
32	SIPV N.° 032-2020	29/1/2020	Proporcione: El registro de concesión de la frecuencia 95.3, 1- De cuando data la concesión, 2- Tiempo de la concesión, 3- La persona natural o jurídica que tiene la concesión	solicitud electrónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
33	SIPT N.° 033-2020	31/1/2020	Datos de contacto de técnico electricista de cuarta categoría, para inspección y reconexión en la zona de Zacamil	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla

RESOLUCIONES DE SOLICITUDES Y CONSULTAS DE INFORMACIÓN

NOVIEMBRE 2019 - ENERO 2020

NOVIEMBRE 2019

SIPV N.º 199-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del día cinco de noviembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información presencial, interpuesta ante la Oficina de Información y Respuesta de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha cuatro de agosto del presente año, por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la que expuso:

*Por medio de la presente exponemos que: somos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** ... y estamos en el proceso de tesis, en el cual nos hemos enfocado en hacer un análisis del artículo 34 literal "o" de la Ley de Telecomunicaciones en relación al principio de tipicidad, por lo que nos interesa si nos pueden proporcionar una resolución administrativa emitida en razón de artículo antes mencionado, para verificar cual es el juicio previo que se da por incumplir la infracción administrativa" (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumplió con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); Constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.

- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ) y el Centro de Atención al Usuario de la SIGET (CAU).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que la Unidad de Asesoría Jurídica de a la SIGET, conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

Al respecto, se informa que la infracción muy grave regulada en el artículo 34 literal o) de la Ley de Telecomunicaciones fue incorporada a la citada Ley vía reforma contenida en el Decreto Legislativo N. 787 de fecha 28 de agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial N.º 176, Tomo 404, de fecha 24 de septiembre del mismo año, y al verificar en los registros e resoluciones emitidas por esta superintendencia a partir de la vigencia del citado Decreto, se determinó que, a la fecha, no se ha emitido ninguna resolución que sancione o absuelva a un operador por el cometimiento de la referida infracción.

- V. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, conforme a la información solicitada, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:

Al respecto, se informa que el régimen de infracciones, así como el procedimiento sancionatorio de la Ley de Telecomunicaciones es tramitado en la Unidad de Asesoría Jurídica de la SIGET, por lo que en el Centro de Atención al Usuario (CAU) no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, no omito manifestar que no consta en el CAU que se ha iniciado en la Unidad de Asesoría Jurídica algún procedimiento sancionatorio relacionado al artículo 34 literal o) de la Ley de Telecomunicaciones, que haya sido originado por algún reclamo recibido en el CAU.

- VI. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las posibles unidades administrativas que podrían poseer la información requerida tomando en cuenta lo establecido por Unidad de Asesoría Jurídica y el Centro de Atención al Usuario de la SIGET; establece que la situación descrita, en referencia a lo solicitado por la peticionaria, se adecúa a lo que el legislador previó como información inexistencia, de acuerdo a lo que dictamina el Art. 73 de la LAIP, el cual expresa: *Información inexistente*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

Art. 73. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación. Así mismo, en apego a la “Explicación” extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, que dice: *Una información es inexistente cuando **no ha sido producida aún** o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado**. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe... Por tanto, es procedente declarar como información inexistente resolución administrativa emitida en razón del artículo 34 literal o. de la Ley de Telecomunicaciones, con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en los considerados IV y V de esta resolución.

*Resaltado nuestro

- VII. Esta Unidad considera importante hacer mención de criterios resolutivos suscritos por el Instituto de Acceso a la Información Pública periodo 2013-2017 referente a información inexistente; tomados del libro Criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública. Realizado por la Universidad Gerardo Barrios (UGB) y Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) Proyecto Pro – Integridad Pública, con el apoyo del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en los cuales se manifiesta lo siguiente: *El Derecho de Acceso a la Información Pública, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones se relaciona cuando la información solicitada es **inexistente**, entendiéndose así, cuando **no ha sido producida aún** o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe, sin embargo, debe constar la declaratoria de inexistencia por parte del Oficial de Información para que esta causal sea debidamente*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

acreditada. (Ref. 311-A-2016 de fecha 21 de febrero de 2017). (Ref. 252/253-A-2016 de fecha 14 de febrero de 2017). (Ref. 261, 262, 263 y 310-A-2016 de fecha 17 de marzo de 2017). (Ref. 299-A-2016 de fecha 27 de marzo de 2017). (Ref. 326-A-2016 de fecha 21 de abril de 2017). (Ref. 372 y 373-A-2016 de fecha 09 de mayo de 2017). (Ref. 323-A-2016 de fecha 11 de mayo de 2017). (Ref. 396-A-2016 de fecha 11 de mayo de 2017). (Ref. 305-A-2016 de fecha 31 de mayo de 2017). (Ref. 30-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017). (Ref. 17-A-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 67-A-2014 de fecha 02 de julio de 2014). (Ref. 014-A-2017 de fecha 05 de julio de 2017). (Ref. 121-A-2017 de fecha 19 de julio de 2017). (Ref. 88-A-2017 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 138-A-2017 de fecha 22 de agosto de 2017). (Ref. 98-A-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014). (Ref. 188-A-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017). (Ref. 134-A-2016 de fecha 28 de noviembre de 2017). (Ref. 228-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 196-A-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017). (Ref. 184-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017). (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

*El Derecho de Acceso a la Información Pública posee límites que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información **inexistente**, entendiéndose así, **cuando la información no ha sido producida aún** o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado.* (Ref. 292-A-2016 de fecha 14 de febrero de 2017).

- VIII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es inexistente; ya que, la SIGET no ha generado ningún documento que contenga *resolución administrativa emitida en razón del artículo 34 literal o. de la Ley de Telecomunicaciones;*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es materialmente imposible la entrega de la información solicitada por no haber sido generada aun.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase improcedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV, V y VI, debido a ser información inexistente.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SIPV N.º 200-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con veinte minutos del día once de noviembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada a través del correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha cuatro de noviembre del presente año, por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la que solicito:

Por este medio amablemente le solicito número de suscriptores de televisión por cable en todo el territorio nacional, reportando a la fecha de 31 de octubre de 2019 segregado por compañía, es decir un registro detallado por licenciatario. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- i. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- ii. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

- iii. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- iv. Que la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET, conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, y demás normativa vigente relacionada, establecieron que:

No se tiene la estadística completa de abonados de TV por suscripción, porque un alto porcentaje de licenciarios aún no ha entregado la información, por lo que, al momento, no puede atenderse la solicitud de información solicitada, además de las siguientes razones:

- 1) El trámite de la cantidad de suscriptores de televisión por cable, está ACTIVO y en desarrollo, y no tiene estado de firmeza;
- 2) De conformidad al artículo 19, letra e) de la LAIP, si el trámite está en los procesos deliberativos de los servidores públicos, no puede proporcionarse por ser información

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

reservada, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva (para nuestro caso: la cantidad total de suscriptores de televisión por cable).

Por lo tanto, dado que no se ha emitido el pronunciamiento definitivo, no es posible otorgar lo solicitado, considerándose como información reservada de conformidad con el artículo 19 letra e) de la LAIP, transcribiéndose lo pertinente: *Información Reservada Art. 19.- Es información reservada: ...e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva...*, el proceso deliberativo se refiere a aquellas discusiones y procesos que los entes obligados desarrollan y que se encuentra en trámite; el permitir el acceso puede comprometer las estrategias y funciones estatales que se estén realizando en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas como las expuestas.

- v. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que es de carácter reservado debido a que compromete estrategias estatales en procedimientos administrativos que aún se encuentran en trámite, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo imposible la entrega de lo solicitado; estando limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 letra e) LAIP, como información reservada.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- A) Declarase improcedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV, V y VI, debido a ser documentos reservados que contienen opiniones y recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos que aún no han finalizado.
- B) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- C) Notifíquese,
- D) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- E) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 201-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con treinta y dos minutos del día doce de noviembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico oir@siget.gob.sv, a las veinte horas con cuatro minutos del día ocho de noviembre del año que transcurre, no siendo hora hábil según el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LAP); tomándose como fecha y hora hábil de ingreso el nueve de noviembre del año dos mil diecinueve, a las ocho horas, por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que solicitó:

“...el motivo de la presente es para que me ayuden a aclarar algunas dudas.

- 1. Cuantos días estipula la ley para que la distribuidora de energía eléctrica, realice la inspección y conexión de un nuevo servicio de energía eléctrica en el área residencial.*
- 2. Tiene obligación la distribuidora de energía eléctrica de notificar el día y la hora, que se realizara la inspección para contratación de un nuevo servicio de energía eléctrica?*
- 3. ¿Es necesario que un inspector de la distribuidora de energía eléctrica ingrese a la vivienda para evaluar las condiciones de la instalación eléctrica cuando se contrata un nuevo servicio de energía eléctrica?*
- 4. En el municipio de Metapan, los inspectores de la distribuidora de energía eléctrica rechazan las contrataciones de un nuevo servicio residencial, si la estructura tipo (L o Z) para recibir la acometida, no tiene un aislador y clevis. ¿En que artículo emitido por SIGET estable que la estructura tipo 'L' debe llevar aislador y clevis?*
- 5. ¿Porque la distribuidora de energía eléctrica le cobra a los usuarios por mover un poste primario o secundario cuando este se encuentra en propiedad privada y fue instalado sin la autorización del propietario” (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las catorce horas con diez minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió al peticionario remitir: Firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el mismo artículo en la letra d) del RLAIP.
- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Gerencia de Electricidad (GE).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. La suscrita considera oportuno aclarar, que un cuestionario obedece a interrogantes que se exponen en instrumentos de investigación (cuestionarios, entrevistas, encuestas, listas de cotejo, etc.); pudiendo prestarse a interpretaciones o conclusiones propias del investigador; incluso diferentes a las vertidas por los servidores públicos y atribuciones propias que la SIGET cumple. No obstante el anterior razonamiento, para garantizar el derecho de petición y respuesta consagrado en el Art. 18 de la Constitución de la República, así como el derecho universal de acceso a la información, que toda persona tiene frente a los entes obligados por la LAIP, conforme a su Art. 2 que dice: *Derecho de Acceso a la información Pública Art. 2.-Toda persona tiene derecho o solicitar y recibir información **generada, administrada o en poder** de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.* Se realizaron las diligencias respectivas.
- VI. Que la Gerencia de Electricidad, conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, Ley General de electricidad y demás normativa vigente relacionada, remitió: Anexo de respuesta, el cual se anexa en formato digital PDF.
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos V y VI.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 202-2019

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con diez minutos del día veinte de noviembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha nueve de noviembre del presente año, interpuesta por la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

...entiendo que en El Salvador no se realiza un proceso de homologación de equipos que ocupen radiofrecuencias, en lugar de esto, se hace una verificación y/o análisis de los dispositivos de baja potencia (DBP) bajo estudio, este proceso es para todos los dispositivos que trabajan en cualquier banda del Espectro Radioeléctrico y se analiza si los mismos están acordes a las condiciones técnicas estipuladas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias - CNAF, sin embargo no me queda claro si el análisis se realiza solo para equipos que transmiten o tranceptores o también para receptores en este caso específico serían los que operan en la banda de 433 MHz.?

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- II. La peticionaria a través de correo electrónico del día quince de noviembre del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por la peticionaria, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

1. Nuestro marco regulatorio únicamente contempla los parámetros de operación de equipos y sus emisiones respectivas en transmisores intencionales o transeptores, es decir, contestando puntualmente a su consulta: no aplica para receptores, tal como en el presente caso;

2. Los análisis realizados se llevan a cabo de manera general, tomando como base los estándares internacionales que sean acordes a nuestro marco regulatorio vigente; y

3. Los análisis que se realizan son de carácter voluntario y no es obligación realizarlos.

Esperando solventar de manera satisfactoria sus observaciones y para cualquier consulta adicional que pueda surgir al respecto, no dude en contactarnos.

VI. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no

estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPT N.º 203-2019

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

Estimada xxxxxxxxxxxxxxxx:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, es un gusto atender su consulta, identificada como: SIPT N° 203-2019. En la cual solicitó: *Modificaciones o documento que contenta la última actualización del acuerdo 30-E-2011 “NORMA TÉCNICA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA Y ACCESO DE USUARIOS FINALES A LA RED DE TRANSMISIÓN”*

Respecto a la solicitud de la ciudadana, con el propósito de abonar y resguardar el derecho universal de acceso a la información pública y en observancia a otra tarea que corresponde al Oficial de Información que demarca el Art. 50 letra "f" de la Ley: *f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.* Verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre idéntico tópico; confirmándose el razonamiento técnico y legal de la institución sobre proporcionar *actualización del acuerdo 30-E-2011*, resuelto en el expediente de ésta unidad, clasificado: *SIPV No. 233-2017*; requerimiento de información resuelto por el Gerencia de Electricidad (GE).

La Gerencia de Electricidad, en mencionada solicitud de información, estableció: *Referente a la consulta sobre cuáles son los pasos a seguir para solicitar la versión más reciente de la “NORMATIVA TÉCNICA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA Y ACCESO DE USUARIOS FINALES A LA RED DE TRANSMISIÓN” ya sea en digital y/o en físico? Dicha normativa fue emitida por medio del Acuerdo No. 30-E-2011 y ha sido modificada por medio de los Acuerdos Nos. 796-E-2013 y 117-E-2017, normativa que se anexa en formato PDF.*

No obstante, lo anterior, La Unidad de Acceso a la Información y Transparencia gestionara lo requerido con la dependencia correspondiente, con forme a los términos y requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP). Por lo cual, se remitirá a la ciudadana, en la brevedad posible,

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

correo electrónico con auto de prevención requiriéndole cumpla con lo dispuesto en los artículos 66 LAIP, 52 y 54 del Reglamento de la LAIP.

Se adjunta

- Norma Técnica de Interconexión Eléctrica y Acceso de Usuarios Finales a la Red de Transmisión, marzo 2017 en PDF

Favor confirmar la recepción de este correo

SIPV N.º 204-2019 (CORREO ELECTRONICO)

Estimada ciudadana xxxxxxxxxxxxxxx:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, es un gusto atender su consulta, identificada como: **SIPV N.º 204-2019**. En la cual expresa: **“Sobre facturas pendientes de pago ya que estamos en trámite de portabilidad” (SIC)**

Por lo anterior si desea interponer una queja o denuncia, solicitamos se pueda acercar a las oficinas del Centro de Atención al Usuario de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la oficina se encuentra ubicada en **sexta décima calle poniente, N.º 1832, Colonia Flor Blanca, San Salvador**, los **horarios de atención son los siguientes: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.**, o puede llamar al 2257-4444

Favor confirmar la recepción de este correo.

Atentamente

SIPV N.º 205-2019 (Inadmisibles)

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con veinte minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante llamada telefónica realizada a la Oficina de Información y Respuesta de la SIGET, este día, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que solicitó:

Modificaciones o documento que contenta la última actualización del acuerdo 30-E-2011 “NORMA TÉCNICA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA Y ACCESO DE USUARIOS FINALES A LA RED DE TRANSMISIÓN” (SIC)

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumpliera con los Arts. 66 Ley de Acceso a la Información Pública, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP). Y en consonancia al 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Que a través de auto de a las quince horas con veinte dos minutos del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió al peticionario remitir: Aclaraciones requeridas en referencia a proporcionar: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- III. Habiendo transcurrido el plazo legal para subsanar la prevención notificada a la ciudadana mediante correo electrónico del día catorce de noviembre del presente año y que a la fecha de este proveído, no consta dentro del expediente administrativo SIPT No. 205-2019 el haberse recibido o presentado lo solicitado en el considerando anterior por parte de la solicitante; no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

información debe de poseer, según dispone la LAIP, adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que cita: *Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.*

- IV. Atendiendo lo prescrito en los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por ésta dependencia, declarase inadmisibles las solicitudes; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene, así como de presentar nuevamente su requerimiento, cuando juzgue bien realizarlo, tomando en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 RLAIP.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 52 y 54 inciso 1° del RLAIP y 72 de la LPA, **RESUELVE:**

- a) Declárese inadmisibles las solicitudes de Información la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**
- b) **Déjese expedito el derecho a la ciudadana** para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud de información con las formalidades de ley,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPT No. 205-2019**, de ésta entidad.
- d) **NOTIFÍQUESE**

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPP N.º 206-2019

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma presencial, ante la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, por el ciudadano: **XX**, en la que expuso:

Necesito un electricista técnico de cuarta categoría para la zona: XX (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPP N.º 206-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); así como, lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Verificándose lo anterior se tuvo por admitida y se continuo con el trámite de Ley correspondiente.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP;

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

- III. Esta Unidad en referencia a lo solicitada hace las siguientes relaciones normativas que esta institución debe de cumplir: La Ley de Creación de la SIGET (LCSIGET) en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.* El

Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa: *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que, en base a la información solicitada por la ciudadana, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió listado de electricistas de cuarta categoría de los municipios de San Salvador, Panchimalco y San Marcos; en dicha lista constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos, siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, deben ser resguardado, ya que uno de los fines de la Ley es garantizar la protección por parte de los entes obligados.
- V. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran, según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso, enviándose

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

la respectiva solicitud de autorización de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.

- VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, han ingresado solamente **un (1) escrito de autorización** por parte de los ciento sesenta y cuatro electricistas notificados a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos. Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas que no remitieron escrito no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen.

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; no obstante, se remite información personal de un técnico electricista, debido a que existe registro de autorización expresa y libre establecida por los técnicos, según el

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

Art. 24 literal c. de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos IV al VII, debido a que consta haberse recibido autorización libre y expresa por parte de UN (1) electricista, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.
- b. Hágase entrega de ésta providencia administrativa, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 207-2019

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el Portal de Transparencia, interpuesta a las veintidós horas con veintidós minutos del día catorce de noviembre del año que transcurre, no siendo hora hábil según el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LAP); tomándose como fecha y hora hábil de ingreso el día quince de noviembre del año dos mil diecinueve, a las ocho horas, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expresa:

*"Buenas Noches! soy **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y quiero solicitar un programa que sea reciente por lo menos de 5 años anteriores como máximo; que no esté reservada y que no esté publicada, muchas gracias por su atención, espero respuesta."* (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las ocho horas con cuarenta y tres minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió a la peticionaria: Determinar que documentos, archivos, datos, bases de datos o comunicaciones, se refiere cuando en la petición establece: *quiero solicitar un programa que sea reciente por lo menos de 5 años anteriores como máximo*
- II. La peticionaria a través de correo electrónico del día veinte de noviembre del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior y estableció: *Se solicita información en archivo PDF de Presupuesto acerca del programa de control de la deuda de los medios de comunicación sobre el espacio radioeléctrico de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones del año 2018. Que no esté reservada y que no esté publicada.* reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente,

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), señala que ésta entidad entre sus facultades posee: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. La Gerencia Financiera, en referencia a la solicitud de información, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET en su Art. 5 y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, en respuesta a la información requerida conforme a la base que administra, estableció:
- En atención a requerimiento de información REF. SIPV-GA No. 207-2019, me permito hacer de su conocimiento que la SIGET, para proyectar los cobros de los ingresos proveniente de las TASAS de Operadores concesionarios y Licenciarios del espectro radioeléctrico, utiliza como base el Instructivo de cobro que le adjunto. El cual se remite en formato digital extensión PDF.

Señorayudame1987

- V. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando IV.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, esta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 208-2019 (Consulta correo electrónico)

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

De: Notificaciones **OIR**
Enviado: jueves, 21 de noviembre de 2019 12:36
Para: XXXXXXXXXXXXXXX
Cc: oir <oir@siget.gob.sv>
Asunto: RE: Buenos días una pregunta quería saber sobre mi licencia de XXXXXXXXXXXXXXX si ya está lista para poder ir a Recogerla

SIPV N. 208-2019

Buenas tardes estimado XXXXXXXXXXXXXXX

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, de parte de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, es un gusto atender su consulta, referente a: "pregunta quería saber sobre mi licencia de cuarta categoría si ya está lista para poder ir a Recogerla"

Por lo anterior esa información únicamente la brinda el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, la oficina se encuentra ubicada Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Col. Flor Blanca, San Salvador, los horarios de atención son los siguientes: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., o puede llamar al 2257-464
Atentamente,

XXXXXXXXXXXXXXXX

SIPV N.º 209-2019

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas del día nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por el correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, el día veintidos de noviembre del año que transcurre, interpuesta por el seño: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que solicitó: *"...En esta oportunidad le escribo ya que al consultar a SIGET por vía telefónica, se me informo que por este medio podrían ayudarme con una consulta del área de telecomunicaciones. Quisiera saber si es que existe algún cambio regulatorio o promulgación de normativa importante en el área de telecomunicaciones en el presente año 2019 o que se vaya a publicar o entrar en vigencia el año 2020."* (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día veintiséis de noviembre del presente año, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República, la cual establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP;

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GE), mencionada Gerencia requirió lo solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica de la SIGET.

- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Unidad de Asesoría Jurídica conforme a la información solicitada por el peticionario, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, informo que se tiene constancia de las siguientes normas jurídicas promulgadas en el presente año:

1. Decreto legislativo N.º 281, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que contiene "Reformas a la ley de Telecomunicaciones en sus artículos 5-A, 8, 29, 30-A, agregase 30-B, 30-C, 31-A, 35-A, 40-A, 40-B y 98-A" publicado en el Diario Oficial N.º 70, tomo N.º 423, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.
2. Decreto legislativo N.º 282, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que contiene: "Reformas a la ley de protección al consumidor, con la finalidad de garantizar y fortalecer el ejercicio de los derechos de los consumidores, así como la calidad de los servicios proporcionados por el sector de telecomunicaciones" publicado en el Diario Oficial N.º 70, tomo N.º 423, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.
3. Decreto Ejecutivo N.º 34, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual se reformo el reglamento de la Ley de Telecomunicaciones,

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

publicado en el Diario Oficial N.º 99, tomo N.º 423, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Actualmente no se tiene constancia de nueva normativa en material de telecomunicaciones que se vaya a publicar o que entre en vigencia en el año 2020.

VI. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley, además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del señor **XXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos V y VI.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 210-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a
las diez horas con veinte minutos del día dos de diciembre del año dos mil diecinueve.

**Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los
datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.**

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION Y TRANSPARENCIA

A sus antecedentes la solicitud de información presencial, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha veinticinco de noviembre del presente año, por el profesional XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX actuando en carácter de Apoderado especial para asuntos Regulatorios y de Gobierno de la sociedad anónima, que gira con la denominación XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, que puede abreviarse XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX quien en el escrito presentado expuso:

(...)Debido a que mi representada desea conocer el contenido integro del escrito presentado en fecha 18 de septiembre de 2019 por la sociedad DIGICEL, S.A. de C.V., con base en cual dicha sociedad solicitó se separen los procesos de adjudicación de espectro, justificando dicha solicitud en aspectos relacionados tales como a) La distribución actual del espectro, b) problemas técnicos y la calidad de la banda de 900MHz y c) Factores de competencia, dicho escrito es relacionado en el romano VIII de la resolución T-1074-2019, emitida por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha 17 de octubre del presente año; solicito se le extienda previo pago de los derechos correspondientes, copia simple de dicho escrito y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto a usted PIDO:

- I. *Admita el presente escrito.*
- II. *Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco*
- III. *Que previo al pago de los derechos correspondientes se proporcione a mi representada copia simple del escrito presentado en fecha 18 de septiembre de 2019 por la sociedad DIGICEL, S.A. de C.V... (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT) y la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ) de la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que las dependencias consultadas, conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que estos resguardan, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, establecieron que:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Respecto al escrito solicitado, se informa que éste forma parte del procedimiento de concesión de 20 MHz de espectro radioeléctrico en la banda de 1900 MHz, el cual se encuentra en trámite, ya que por medio de la resolución N.º T-1159-2019, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, entre otros, programó el día 12 de diciembre de este año para realizar la subasta pública a través de la cual se estaría adjudicando el citado espectro.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- V. Por lo anterior, dado que lo solicitado forma parte de un procedimiento que no ha finalizado y del cual no se ha emitido pronunciamiento definitivo, no es posible otorgarlo, considerándose como información reservada de conformidad con el artículo 19 letra e. de la LAIP, transcribiéndose lo pertinente: *Información Reservada Art. 19.- Es información reservada: ...e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva...*, el proceso deliberativo se refiere a aquellas discusiones y procesos que los entes obligados desarrollan y que se encuentra en trámite, el permitir el acceso a esos documentos puede comprometer las estrategias y funciones estatales que se estén ventilando en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas; como es el procedimiento de concesión de 20 MHz de espectro radioeléctrico en la banda de 1900 MHz que esta Superintendencia lidera actualmente y mientras no se haya adoptado una decisión definitiva, no es pertinente proporcionar lo requerido, tal situación podría poner en riesgo las actuaciones que utiliza esta entidad en el proceso de concesión antes mencionado.
- VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que es de carácter reservado debido a que compromete estrategias estatales en procedimientos administrativos que aún se encuentran en trámite, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo imposible la entrega de lo solicitado; estando limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 letra e. LAIP, como información reservada.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase improcedente la solicitud de información del profesional **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** que actuó como apoderado especial para asuntos Regulatorios y de Gobierno de la sociedad anónima, que gira con la denominación de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** según lo manifestado en los considerandos IV, V y VI, debido a ser documentos reservados que

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

contienen opiniones y recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos que aún no han finalizado.

- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 211-2019 (Consulta correo electrónico)

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

De: Notificaciones OIR
Enviado: viernes, 29 de noviembre de 2019 15:58
Para: XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX
Cc: oir <oir@siget.gob.sv>
Asunto: RV: Solicitud de información - GA

Estimada ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, es un gusto atender su solicitud de información, identificada como: **SIPV-GA N.º 211-2019** . En la cual expresa: **“SOLICITUD Bueno, en primer lugar la solicitud que solicito es para institución de la SIGET de El Salvador; el motivo de mi consulta es la siguiente: Cerca de la colonia existe una calle pavimentada, llamada XXXXXXXXXXXXXXXX; dicha calle es carece del servicio de iluminado de la calle. Esta calle al ser principal via de conexión entre las colonias: XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX; me parece perfecto que tanto la Alcaldía municipal de San Miguel como la institución (SIGET) fijaran atención en dicho problema que afecta a los habitantes de las antes mencionadas colonias, ya que representa un peligro para cualquiera transitar en dicha calle por las noches.” (SIC)**

Por lo anterior si desea interponer una queja o denuncia, solicitamos se pueda acercar a las oficinas del Centro de Atención al Usuario de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la oficina se encuentra ubicada en **sexta décima calle poniente, N.º 1832, Colonia Flor Blanca, San Salvador**, los horarios de atención son los siguientes: **de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.**, o puede llamar al 2257-4444

Favor confirmar la recepción de este correo.

SIPV N.º 212-2019

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con treinta minutos del día once de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el Portal de Transparencia, el día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, interpuesta por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

"Buen día me gustaría el listado de las empresas de telecomunicaciones que tiene registrado en las bases de datos de SIGET, con el fin académico para investigación de trabajo de tesis, si es posible agregar municipios saludos" (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las nueve horas con veinticuatro minutos del día cuatro de diciembre del año que transcurre, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.
- II. La peticionaria a través de correo electrónico de las veintitrés horas con seis minutos del día martes diez de diciembre del año dos mil diecinueve, no siendo hora hábil según el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LAP); tomándose como fecha y hora hábil de ingreso el día martes once de diciembre del año dos mil diecinueve, a las ocho horas, remitiendo únicamente archivo digital de la solicitud de información firmada. No obstante, no haber enviado imagen de documento de identidad; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República, la cual establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP. Reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), señala que ésta entidad entre sus facultades posee: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, conforme a la información solicitada por la peticionaria, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET en su Art. 5 y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET en el artículo 37, en respuesta a la información requerida conforme a las bases que administra, estableció:

Se remite copia simple la "Base de operadores de telecomunicaciones" inscritos ante el Registro, con base a lo establecido en el Art. 9 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET. En cuanto a la segregación de la información por municipio se remite "Base de asignación de frecuencias" en la cual, se establece el área de cobertura autorizada para cada frecuencia concesionadas a los operadores de telecomunicaciones inscritos en el Registro adscrito a la SIGET.

- VI. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley además, en

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la señora **XXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXX** según lo manifestado en el considerando V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 213-2019

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a

las once horas con cuarenta minutos del día nueve de diciembre del año dos mil diecinueve. A sus antecedentes la solicitud de información virtual, remitida al correo electrónico oir@siget.gob.sv, en fecha dos de diciembre del presente año, por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX actuando en carácter personal, quien en el escrito presentado expuso:

Por este medio amablemente le solicito el número de suscriptores de televisión por cable en todo el territorio nacional, reportado a la fecha de 31 de octubre del 2019 segregado por compañía, es decir un registro detallado por Licenciatario. (SIC)

**ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS
CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. Que la Gerencia de Telecomunicaciones, conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que estos resguardan, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció:

...La gerencia solicitó a la Unidad de Asesoría Jurídica, opinión jurídica respecto del requerimiento, en vista de la naturaleza de los datos y porque los mismos son de servicios que requiere de una suscripción que implica un contrato de mutuo entre el ofertante y el usuario final y por lo tanto no es un servicio públicamente prestado sin costo y a todos los ciudadanos como puede ser el caso de la señal de televisión abierta captada por cualquier usuario.

Como resultado de esa petición, se generó la resolución T-1220-2019 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual y luego del correspondiente análisis jurídico, se resolvió, entre otros, lo siguiente:

a. Declarar de carácter confidencial la información del número de suscriptores que poseen en sus sistemas de televisión por suscripción al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, reportada por un total de 32 licenciatarios autorizados.

b. Nombrar custodio de la citada información al Coordinador Temporal del Departamento de títulos Habilitantes y Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET...

Con base en lo anterior, la Gerencia considera que tal como lo ha establecido la resolución T-1220-2019, la naturaleza de la información solicitada forma parte del secreto comercial de cada uno de los licenciatarios de Sistemas de Televisión por Medios Alámbricos e Inalámbricos, por lo que la misma ha sido clasificada como de carácter confidencial de acuerdo al artículo 24 literal d) de la LAIP, a fin de salvaguardar su derecho de restringir su divulgación.

En consecuencia, esta Gerencia es de opinión que de acuerdo al resuelve de la resolución T-1220-2019 la información solicitada, no está disponible para ser compartida a terceros, por haber sido declara de carácter confidencial.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que

tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

- V. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que es de carácter confidencial debido a la entregada con tal carácter por los particulares al ente obligado y debido a que por la naturaleza de la información tiene el derecho a restringir su divulgación, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo imposible la entrega de lo solicitado; estando limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 24 letra d. LAIP, como información confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase improcedente la solicitud de información de la profesional **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV y V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPT N.º 214-2019 (DESISTIMIENTO)

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante llamada telefónica, realizada a la Unidad de Acceso a la Información y Respuesta de SIGET, el día catorce de diciembre de dos mil diecinueve, por la ciudadana: XXXXXXXXXXXXXXXX, en la que solicitó:

"Técnico Electricista de cuarta categoría certificado por SIGET, para realizar una reconexión de energía eléctrica la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX" (SIC)

Por Medio de llamada telefónica ella estableció que ya no necesita la información.

SIPV N.º 215-2019 (Inadmisibile)

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con veinte minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante llamada telefónica, realizada a la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el día cinco de diciembre, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

*“solicito datos de contacto de técnico electricista de cuarta categoría certificado por la SIGET, para realizar una nueva conexión eléctrica **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**” (SIC)*

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con los Arts. 66 Ley de Acceso a la Información Pública, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP). Y en consonancia al 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Que a través de auto de las doce horas con diez minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- III. Habiendo transcurrido el plazo legal para subsanar la prevención notificada a la ciudadana mediante correo electrónico del día cinco de diciembre del presente año y que a la fecha de este proveído, no consta dentro del expediente administrativo SIPT No. 215-2019 el haberse recibido o presentado lo solicitado en el considerando anterior por parte de la solicitante; no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP, adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que cita: *Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

IV. Atendiendo lo prescrito en los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por ésta dependencia, declarase inadmisibles las solicitudes; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene, así como de presentar nuevamente su requerimiento, cuando juzgue bien realizarlo, tomando en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 RLAIIP.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 52 y 54 inciso 1° del RLAIIP y 72 de la LPA, **RESUELVE:**

- a) Declárese inadmisibles las solicitudes de Información la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
- b) **Déjese expedito el derecho a la ciudadana** para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud de información con las formalidades de ley,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPT No. 215-2019**, de ésta entidad. d) **NOTIFÍQUESE**

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 216-2019 (Consulta correo electrónico)

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

De: Notificaciones OIR
Enviado: jueves, 5 de diciembre de 2019 16:40
Para: XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX
Cc: oir <oir@siget.gob.sv>
Asunto: Sobre solicitud de información

SIPT N.º 216-2018

Estimado XXXXXXXXXXXXXXXX

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de su Unidad de Acceso a la Información y Transparencia-UAIT, es un gusto atender su solicitud telefónica, en la que solicita: **“Números de atención al cliente de las siguientes empresas: TIGO, CLARO y TELEFONICA”**

Respecto a la solicitud, con el propósito de abonar y resguardar el derecho universal de acceso a la información pública, se brinda los número de teléfono de los operadores antes mencionadas:

CLARO:

Teléfono: 2250 5555

Información de Productos Residenciales: De 8:00 a.m. - 7:00 p.m.

Atención de Averías y Soporte Técnico Residencial: De 8:00 a.m. - 10:00 p.m.

Información Comercial y Soporte Técnico de Productos y Servicios Móviles: De 8:00 a.m. - 10:00 p.m.

Atención en Línea Chat: De 8:00 a.m. - 6:00 p.m. de lunes a sábado <https://chat.claro.com.sv/I3Root/sv/>

E-mail: clientes@claro.com.sv de 8:00 a.m. - 6:00 p.m.

Escríbenos por WhatsApp al 7850 5555 De lunes a domingo de 6:00 a.m. - 12:00 a.m.

TIGO:

Teléfono: 503 2500-4600.

Correo electrónico: consultasysugerencias@sv.tigo.com

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

TELEFÓNICA:

Teléfono: 2244-0144

Atención en Línea Chat: <https://www.movistar.com.sv/web/empresas/contactenos>

Correo electrónico: web.empresas.sv@telefonica.com

Los datos descritos y acá suministrados corresponden a información de índole pública y se conceden conforme a lo que señala el Art. 72 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP

No obstante lo anterior, toda solicitud de información debe cumplir de ciertas formalidades de la LAIP, entre estas:

“Solicitud de información

Art. 66.- ... **Será obligatorio presentar documento de identidad...cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados...**”

Así también se previene la observancia de lo señalado en el artículo 54 letra d) del Reglamento LAIP, que dice:

“Admisibilidad de la solicitud

Art. 54.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 66 de la Ley, la solicitud será admitida a trámite si se da cumplimiento a los siguientes requisitos: ...

d) **Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital**,En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital...”

Para tal efecto se envía la solicitud para que pueda incorporar su firma y enviarla por esta vía escaneada o como archivo de imagen (foto), de igual forma el documento de identificación de ambas caras.

Cualquier consulta o inquietud estamos a sus órdenes en el número de contacto **2257-4558** o por medio del correo electrónico oir@siget.gob.sv.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

FAVOR CONFIRMAR DE RECIBIDO

Atentamente,

SIPV N.º 217-2019

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

De: Notificaciones **OIR**
Enviado: viernes, 6 de diciembre de 2019 13:46
Para: XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX
Cc: oir <oir@siget.gob.sv>
Asunto: RE: Carnet de 4 catg.

SIPV N.º 217-2019

Estimado ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, es un gusto atender su consulta, identificada como: **SIPV N° 216-2018** . En la cual solicito: **“Los requisitos para renovar mi carnet necesité información y a donde llegar”**

Que la solicitud pese a no cumplir con las formalidades del 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP y el Art. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a., de la LAIP se continuó con el trámite correspondiente.

Ésta unidad para dar respuesta a dicha consulta hace las consideraciones siguientes: El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: "Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas". Relacionado a lo dispuesto en el Art. 5 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET-RLCSIGET.

El proceso de acreditación para técnicos electricistas se encuentra regulado en el Acuerdo No. 181-E-2008 emitido por SIGET en al año 2008, el cual contiene las **NORMAS APLICABLES A LA CAPACITACIÓN, EVALUACIÓN, INSCRIPCIÓN Y ACREDITACIÓN DE ELECTRICISTAS** la cual data del año 2008, dicha normativa establece en el Art. 22: El carné extendido por la SIGET tendrá vigencia de cinco años. El electricista que desee renovar su carné, deberá someterse a una nueva evaluación en

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

la categoría a renovar, para lo cual deberá presentar en la institución evaluadora y en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, el carné emitido por esta institución.

Se adjunta para su referencia copia de la normativa respectiva y brochure que contiene las información relacionada con el proceso de acreditación.

A continuación se pone a disposición los enlaces web de las entidades educativas, a las cuales puede acudir para realizar los exámenes respectivos:

- **Universidad Politécnica de El Salvador**

Final Boulevard Tutunichapa y 5ª. Avenida Norte, Contiguo a Banco HSBC, frente a Redondel José Martí (por Escuela de Ciegos) Tel: 2225-1971 / 2226-4153

<http://www.upes.edu.sv/facultades/laboratorios/electrica/electricidad-y-electronica.html?start=1>

Aranceles

4° categoría \$40.00

3° categoría \$52.00

2° categoría \$55.00

1° categoría \$61.00

- **Universidad Don Bosco**

Calle Plan del Pino, Cantón Venecia, Soyapango. Tel: 2251-5071 / 2251-5079

<http://www.udb.edu.sv/udb/>

Aranceles

Lunes a Jueves \$35.00, Viernes \$30.00

Lunes a Jueves \$40.00, Viernes \$35.00

Lunes a Viernes \$60.00

Lunes a Viernes \$65.00

Después de confirmar con la Universidad la aprobación de los exámenes, llamar a SIGET al Tel.: 2257-4464, para consultar la elaboración del carné.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

La información se provee por ser de índole pública, con base al Art. 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; **Cualquier inquietud nos tiene a sus órdenes, puede escribirnos al correo: oir@siget.gob.sv**
Favor confirmar la recepción de este correo.
Atentamente

SIPV N.º 218-2019 (INADMISIBLE)

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante correo electrónico ingresado a la cuenta institucional oir@siget.gob.sv, el día diez de diciembre, por el señor: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

"Quería pedirles por favor si me podían ayudar con un listado de los cable operadores en El Salvador y la cantidad de clientes." (SIC)

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con los Arts. 66 Ley de Acceso a la Información Pública, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP). Y en consonancia al 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Que a través de auto de las diez horas con veinticinco minutos del día doce de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- III. Habiendo transcurrido el plazo legal para subsanar la prevención notificada al señor mediante correo electrónico del día doce de diciembre del presente año y que a la fecha de este proveído y del recordatorio de prevención de fecha diecisiete de los presentes, no consta dentro del expediente administrativo SIPV No. 218-2019 el haberse recibido o presentado lo solicitado en el considerando anterior por parte del solicitante; no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP, adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que cita: *Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

- IV. Atendiendo lo prescrito en los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por ésta dependencia, declarase inadmisibles las solicitudes; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene, así como de presentar nuevamente su requerimiento, cuando juzgue bien realizarlo, tomando en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 RLAIP.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 52 y 54 inciso 1° del RLAIP y 72 de la LPA, **RESUELVE:**

- a) Declárese inadmisibles las solicitudes de Información del señor: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.
- b) **Déjese expedito el derecho a la ciudadana** para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud de información con las formalidades de ley,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPV No. 218-2019**, de ésta entidad.
- d) **NOTIFÍQUESE**

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

III. Esta Unidad en referencia a lo solicitado hace las siguientes relaciones normativas que esta institución debe de cumplir: La Ley de Creación de la SIGET (LCSIGET) en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.* El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa: *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- IV. Que, en base a la información solicitada por la ciudadana, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió listado de electricistas de cuarta categoría de los municipios de Antiguo Cuscatlán y Santa Tecla; en dicha lista constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos, siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, deben ser resguardado, ya que uno de los fines de la Ley es garantizar la protección por parte de los entes obligados.
- V. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran, según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso, enviándose la respectiva solicitud de autorización de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.
- VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **no ha ingresado escritos de autorización** por parte de ninguno de los cuarenta y dos electricistas notificados a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos. Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas al no remitir escrito, no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente.

SIPP N.º 220-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a

las catorce horas con diez minutos del día veinte de diciembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información presencial, interpuesta en la Unidad de Acceso a la Información de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha doce de diciembre del presente año, por el profesional **XXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXX**. Quien en la petición presentada expreso:

...Información de la fecha en que el portal noticioso de medios electrónicos tendenciasv.com fue inscrito ante SIGET, el número de la IP que la identifica, así como el nombre del representante legal de la misma. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumplierse con lo que disponen los Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP;

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por el profesional, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente del sector de telecomunicaciones relacionada, estableció:

En relación a la solicitud de información de la referencia, le informo que no es facultad de la SIGET ni del Registro adscrito, el autorizar o registrar medios electrónicos o nombres de dominio. En todo caso el solicitante puede acudir a la entidad SVNET que se encarga en el país de la gestión del Registro de los nombres de dominio.

No obstante, se verifico la base de obligados a inscribirse en el Registro, conforme al Art. 9 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET (concesionarios, licenciarios, operadores, distribuidores, entre otros), de la búsqueda exhaustiva en dicha base se establece que no existe entidad inscrita bajo el nombre o denominación de "tendenciasv.com" o "eNom.LLC", siendo imposible la entrega de lo requerido.

V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- a. Declarase improcedente la solicitud de información del profesional **XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando IV de esta resolución.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPP N.º 221-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con veinte minutos del día veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información presencial, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha trece de diciembre del presente año, por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

En que artículo específica puede encontrar cuando una luminaria de alumbrado público está bajo norma. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Que la Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público, contenida en el Acuerdo 49-E-2000, en su artículo 10 expresa lo siguiente:

“Art. 10. La Distribuidora podrá exigir como requisito previo a la instalación de nuevas lámparas, que el usuario o solicitante del servicio de alumbrado público compruebe que las lámparas a instalar tienen un factor de potencia igual o superior al 90%. Podrá aceptarse como prueba, la hoja de características técnicas de la luminaria extendida por el fabricante donde se indique el factor de potencia, o la certificación emitida por una entidad calificada.”

Adicionalmente, a fin de minimizar la posibilidad de inconvenientes con las empresas distribuidoras, es recomendable garantizar que la potencia nominal de la lámpara esté acorde con la potencia real de las mismas, que el voltaje de operación corresponda con los valores nominales propios del sistema nacional, y que cumplan con la norma internacional de compatibilidad electromagnética IEC 61000-3-2, la cual se refiere a los valores admisibles de emisión de perturbaciones armónicas a la red de distribución.

V. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV y V de esta resolución.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 222-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las once horas con treinta minutos del día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta al correo electrónico oir@siget.gob.sv, el día diecisiete de diciembre del año en curso, interpuesta por la ciudadana

, en la que solicitó: *“Energía distribuida y comercializada por distribuidor, identificando la energía que haya sido adquirida en el mercado mayorista (nacional o regional) por ellos mismos y aquella energía que haya sido distribuida en favor de terceros, identificando el nombre de estos terceros.”*.

Ésta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPV N° 222-2018 y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliera lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP.
- II. Mediante correo de las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho se previno a la ciudadana, en relación a la falta de presentación de Documento de Identidad y firma en la solicitud de información, de acuerdo al Art. 66 inciso cuarto de la LAIP y 54 literal d) del RLAIP, relacionado al Art. 6 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, el cual establece: *“ (...) En caso que las solicitudes no sean presentadas por medio de formularios, es necesario que el escrito reúna todos los requisitos establecidos en la Ley, cuando se presente la solicitud de información en formato libre, y concurren los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Ley y su Reglamento, el oficial obligado es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”*. Dicha prevención fue subsanada por la petionaria, continuándose el trámite de ley correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad-GE.

- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, *“Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar los normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la dependencia correspondiente, en respuesta *“sobre la energía distribuida y comercializada por distribuidor, identificando la energía que haya sido adquirida en el mercado mayorista (nacional o regional) por ellos mismos y aquella energía que haya sido distribuida en favor de terceros, identificando el nombre de estos terceros, desde el 2014, datos mensuales”* estableció lo siguiente:

Energía distribuida y comercializada por un distribuidor, SIGET únicamente, con base facultades legales establecidas en normativa vigente del sector eléctrico, cuenta con el detalle de las ventas de energía detallada por tarifa, que sería lo requerido en la energía distribuida (esta información se encuentra en el cuadro *“CONSUMO DE ENERGIA ELÉCTRICA POR CATEGORÍA TARIFARIA”*, del Boletín de estadísticas eléctricas anual).

En referencia a *Energía que haya sido adquirida en el mercado mayorista (nacional o regional) por un Distribuidor*, para esta información podría referirse al cuadro *“PERDIDAS EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN*, de los Boletín de estadísticas Eléctricas anual de SIGET” en el que se detalla las compras de energía de la distribuidora, pero no se puede discriminar la energía proveniente del Mercado Regional, debido a que **no es información** que esta Superintendencia genera, posee o administra con base a sus delegaciones normativas.

Sobre *Energía comercializada por un distribuidor y el nombre de los terceros*, SIGET no cuenta con el nivel de detalle requerido por el solicitante. Los boletines estadísticos correspondiente a cada año pueden ser descargados en la página web oficial de SIGET, en el siguiente enlace: <https://www.siget.gob.sv/temas/electricidad/documentos/estadisticas/>

- VI. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *“Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

*únicamente información que se encuentre en su poder" referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: "**La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...**"*

**Resaltado nuestro*

VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público,

por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados V y VI;
- b. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP**.

LIC. ISIS ESMERALDA ACOSTA
Oficial de Información Institucional

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SIVT N.º 223-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de enero de dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante llamada telefónica, realizada a la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

*"Requiero datos de contacto de técnico electricista de cuarta categoría certificado por SIGET, para cambio de voltaje en zona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**" (SIC)*

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con los Arts. 66 Ley de Acceso a la Información Pública, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP). Y en consonancia al 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Que a través de auto de las quince horas con diecisiete minutos de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP. Para subsanar la prevención se concedió un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación de conformidad con el artículo 102 de la LAIP y Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- III. Habiendo transcurrido el plazo legal para subsanar la prevención notificada el día diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, no consta dentro del expediente administrativo SIPT No. 223-2019 el haberse recibido o presentado lo solicitado en el considerando anterior por parte del solicitante; no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP, adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que cita: *Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

- IV. Atendiendo lo prescrito en los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por ésta dependencia, declarase inadmisibles las solicitudes; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene, así como de presentar nuevamente su requerimiento, cuando juzgue bien realizarlo, tomando en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 LAIP.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 52 y 54 inciso 1° del RLAI y 72 de la LPA, **RESUELVE:**

- a) Declárese inadmisibles las solicitudes de Información del señor: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.
- b) **Déjese expedito el derecho del ciudadano** para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud de información con las formalidades de ley,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPT No. 223-2019**, de ésta entidad. d) **NOTIFÍQUESE**

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 224-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha dieciocho de diciembre del presente año, interpuesta en carácter personal, por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Quien en la petición requirió:

1. *Ubicación geo referenciada o dirección exacta de las antenas de las empresas de telefonía móvil, en el municipio de Santa Ana.*
2. *Listada de las empresas que estén debidamente legalizadas y la fecha de registro de instalación de la antena dentro del municipio de Santa Ana. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que dispone el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); comprobado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:

En respuesta a su solicitud referencia SIPP N.º 224-2019, en donde se requiere que información de donde se encuentran instaladas las torres de antenas de comunicación de las empresas de telefonía móvil dentro del Municipio de Santa Ana, Departamento de Santa Ana. Le manifiesto que, según la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, la información que este Registro le puede proporcionar es la que se refiere a concesionarios de uso regulado, de tal manera a la fecha se encuentran inscritos los siguientes equipos e instalaciones, siendo su titular la persona que se detallan en el cuadro siguiente:

OPERADOR	UBICACIÓN DE EQUIPOS E INSTALACIONES	CÓDIGO INSCRIPCIÓN	FECHA DE REGISTRO
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	ELDIDEA REPUESTOS, Calle Aldea San Antonio, Santa Ana DE	8967-T3-428/2011	19/10/2011
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	ELCalle a Cantón Primavera, Iglesia Sagrado Corazón de Jesús DE	8967-T3-428/2011	19/10/2011
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	ELCol. Santa Cecilia, Calle a La Granja Penitenciara, contiguo al Río Sutiapa. DE	8967-T3-428/2011	19/10/2011
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	ELProlongación José Mariano Méndez, Cuartel de Santa Ana DE	8967-T3-428/2011	19/10/2011

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	EL Calle Rosi y Av. San Mauricio, Centro de Santa Ana.	8967-T3-428/2011	19/10/2011
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	EL Urb. Altamira.	Vía 8967-T3-428/2011	19/10/2011
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	DE Av. Independencia, Fte. Cementerio Parque Jardín las Flores.		
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	EL Carretera Panamericana, calle las Candas, 11 km de Santa Ana.	8967-T3-428/2011	19/10/2011
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	DE Carretera Panamericana, calle las Candas, 11 km de Santa Ana.	8967-T3-428/2011	19/10/2011
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	EL Av. Independencia, Fte. A Restaurant Vintage, Santa Ana.	8967-T3-428/2011	19/10/2011
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	DE Av. Independencia, Fte. A Restaurant Vintage, Santa Ana.	8967-T3-428/2011	19/10/2011
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	EL Bulevar Nicolas Salume, Calle Capitán Guzmán, EVOLUTION	8967-T3-428/2011	19/10/2011
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	DE TALLER.		
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	EL 6ª. Av. Sur y/a. Calle Poniente, Bodegón Sandoval, Santa Ana.	8967-T3-428/2011	19/10/2011
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	DE 6ª. Av. Sur y/a. Calle Poniente, Bodegón Sandoval, Santa Ana.	8967-T3-428/2011	19/10/2011
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	EL Col. Santa Cecilia, carretera Granja Penitenciaria, Fte. Centro	8967-T3-428/2011	19/10/2011
TELEMÓVIL SALVADOR,S.A. C.V.	DE De Duistribución de Santa Ana.		
INTELFON,S.A. C.V.	DE 18 Av. Sur y Pasaje 1, Contiguo a Despensa de Don Juan	8966-T3-427/2011	19/10/2011
PERSONAL,S.A. C.V.	TELECOM Urb.	8964-T3-425/2011	19/10/2011
PERSONAL,S.A. C.V.	DE Contixa 2, 20 Av. Sur y 3ª. Calle Poniente		
CTE PERSONAL,S.A. C.V.	TELECOM Urb.	8964-T3-425/2011	19/10/2011
CTE PERSONAL,S.A. C.V.	DE Contixa 1, Calle Libertad Poniente y 20 Av. Sur		
CTE PERSONAL,S.A. C.V.	TELECOM Calle Granja Penitenciaria, frente a Iglesia Cristiana	8964-T3-425/2011	19/10/2011
CTE PERSONAL,S.A. C.V.	DE Nueva Visión.		
TELEFÓNICA MÓVILES SALVADOR,S.A. C.V.	EL Final Calle La Primavera, Parque El Trébol	8965-T3-426/2011	19/10/2011
TELEFÓNICA MÓVILES SALVADOR,S.A. C.V.	DE Final Calle La Primavera, Parque El Trébol	8965-T3-426/2011	19/10/2011
TELEFONO MÓVILES SALVADOR,S.A. C.V.	EL Bo. Centro, 7ª. Calle Poniente, Frente COPLASA	8965-T3-426/2011	19/10/2011
TELEFONO MÓVILES SALVADOR,S.A. C.V.	DE Bo. Centro, 7ª. Calle Poniente, Frente COPLASA	8965-T3-426/2011	19/10/2011
DIGICEL,S.A. C.V.	DE 4ª. Calle Poniente ACACESPA DE R.L.	8963-T3-424/2011	19/10/2011
DIGICEL,S.A. C.V.	DE 3ª. Avenida Sur y 25 Calle Oriente, ANDA.	8963-T3-424/2011	19/10/2011
DIGICEL,S.A. C.V.	DE Calle Libertad Oriente y Juzgado Especializado de Instrucción.	8963-T3-424/2011	19/10/2011
DIGICEL,S.A. C.V.	DE Calle Libertad Oriente y Juzgado Especializado de Instrucción.	8963-T3-424/2011	19/10/2011
DIGICEL,S.A. C.V.	DE Barrio Santa Lucía, Calle Santa Mónica, Santa Ana.	8963-T3-424/2011	19/10/2011
DIGICEL,S.A. C.V.	DE Barrio Santa Lucía, Calle Santa Mónica, Santa Ana.	8963-T3-424/2011	19/10/2011

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

DIGICEL,S.A. C.V.	DE24 Avenida Sur, Dirección General de Migración y Extranjería. 8963-T3-424/2011	19/10/2011
DIGICEL,S.A. C.V.	DE19 Av. Sur y 2da. Calle Oriente Barrio El Centro Santa Ana. 8963-T3-424/2011	19/10/2011

Es de aclarar que en base a la Resolución No. T-0865-2012, emitida en fecha 31 de julio del año 2012, no podemos brindar información de localización geo-referenciada de cada radio base.

Es importante destacar, que la localización geo-referenciada (ubicación) de los equipos es información con declaratoria de confidencialidad mediante Acuerdo N° T-0865-2012 de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, esta Superintendencia resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente: Declarar de carácter CONFIDENCIAL la siguiente información: Localización geo-referenciada de cada radio base (2G o 2.5G) y nodo B (3G), cuya custodia se encuentra vigente, y bajo la base del al Art. 24 literales b) y d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, donde señala que, es información confidencial , entre otras, la siguiente: *b) La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan derecho a restringir su divulgación; y d) Los secretos profesionales, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerando como tal por una disposición legal.* Además, el Art. 27 LAIP referente a la custodia de la información restringida, establece que el titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial. Finalmente, según el Art. 33 LAIP, los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones.

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo referente a: *Listada de las empresas que estén debidamente legalizadas y la fecha de registro de instalación de la antena dentro del municipio de Santa Ana*, según lo dispuesto en el considerado IV de esta resolución.
- b. Sobre la parte de la solicitud: ... *Ubicación geo referenciada o dirección exacta de las antenas de las empresas de telefonía móvil, en el municipio de Santa Ana*, declárese información confidencial, según lo expuesto en la parte final del considerando IV.
- c. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que el solicitante consignó.
- d. Notifíquese

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 225-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con veinte minutos del día veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, remitida al correo electrónico oir@siget.gob.sv, en fecha dieciocho de diciembre del presente año, por el profesional **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** actuando en carácter personal, quien en el escrito presentado solicito:

Opinión N° SC-033-S/OC/R-2019/Res.: 02/10/2019 emitida por la Superintendencia de Competencia relativa al procedimiento de subasta de las bandas de frecuencias AWS y 1,900 MHz (PCS). (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida,

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT) y la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ) de la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. Que las dependencias consultadas, conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que estos resguardan, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, establecieron que:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.

Al respecto, se informa que la opinión solicitada forma parte del procedimiento de concesión de 20 MHz de espectro radioeléctrico en la banda de 1900 MHz, el cual se encuentra en trámite, ya que por medio de la resolución N.º T-1159-2019, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, entre otros, se aprobaron los términos de referencia para la subasta de dicho espectro a realizarse el día 12 de diciembre de 2019.

Sin embargo, la resolución N.º T-1159-2019 fue objeto de impugnación por la vía de apelación ante la Junta de Directores de la SIGET y dicha autoridad suspendió sus efectos.

En virtud de lo expuesto, la Opinión N.º SC-033-S/OC/R-2019 Res.: 02/10/2019 está disponible en el expediente administrativo de la subasta, el que solo puede ser consultado por las partes en el procedimiento.

V. Por lo anterior, dado que lo solicitado forma parte de un procedimiento que no ha finalizado y del cual no se ha emitido pronunciamiento definitivo, no es posible otorgarlo, considerándose como información reservada de conformidad con el artículo 19 letra e. de la LAIP, transcribiéndose lo pertinente: *Información Reservada Art. 19.- Es información reservada: ...e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva...*, el proceso deliberativo se refiere a aquellas discusiones y procesos que los entes obligados desarrollan y que se encuentra en trámite, el permitir el acceso a esos documentos puede comprometer las estrategias y funciones estatales que se estén ventilando en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas; como es el procedimiento de concesión de 20 MHz de espectro radioeléctrico en la banda de 1900 MHz que esta Superintendencia lidera actualmente y mientras no se haya adoptado una decisión definitiva, no es pertinente proporcionar lo requerido, tal situación podría poner en riesgo las actuaciones que utiliza esta entidad en el proceso de concesión antes mencionado.

VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que es de carácter reservado debido a que compromete estrategias estatales en procedimientos administrativos que aún se encuentran en trámite, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo imposible la entrega de lo solicitado; estando limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 letra e. LAIP, como información reservada.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárase improcedente la solicitud de información del profesional **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** actuando en carácter personal, según lo manifestado en los considerandos IV, V y VI, debido a ser documentos reservados que contienen opiniones y recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos que aún no han finalizado.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

ENERO 2020

SIPV N.º 001-2020 (Consulta correo electrónico)

De: Notificaciones OIR

Enviado: viernes, 3 de enero de 2020 15:15

Para: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Cc: oir <oir@siget.gob.sv>

Asunto: Renovación de carné

SIPV N.º 001-2020

Estimado ciudadano XXXXXXXXXXXXXXX:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, es un gusto atender su consulta, identificada como: SIPV N° 001-2020. En la cual solicito: "¿Para renovar mi tarjeta de electricista de 4 categoría debo realizar nuevamente el examen o solo refrendada?"

Que la solicitud pese a no cumplir con las formalidades del 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP y el Art. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a., de la LAIP se continuó con el trámite correspondiente.

Ésta unidad para dar respuesta a dicha consulta hace las consideraciones siguientes: El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: "Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar los normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas". Relacionado a lo dispuesto en el Art. 5 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET-RLCSIGET.

El proceso de acreditación para técnicos electricistas se encuentra regulado en el Acuerdo No. 181-E-2008 emitido por SIGET en al año 2008, el cual contiene las NORMAS APLICABLES A LA CAPACITACIÓN, EVALUACIÓN, INSCRIPCIÓN Y ACREDITACIÓN DE ELECTRICISTAS la cual data del año 2008, dicha normativa establece en el Art. 22: El carné extendido por la SIGET tendrá vigencia de cinco años. El electricista que desee renovar su carné, deberá someterse a una nueva evaluación en la categoría a renovar, para lo cual deberá presentar en la institución evaluadora y en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, el carné emitido por esta institución.

Se adjunta para su referencia copia de la normativa respectiva y brochure que contiene las información relacionada con el proceso de acreditación.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

A continuación se pone a disposición los enlaces web de las entidades educativas, a las cuales puede acudir para realizar los exámenes respectivos:

Universidad Politécnica de El Salvador

Final Boulevard Tutunichapa y 5ª. Avenida Norte, Contiguo a Banco HSBC, frente a Redondel José Martí (por Escuela de Ciegos) Tel: 2225-1971 / 2226-4153

<http://www.upes.edu.sv/facultades/laboratorios/electrica/electricidad-y-electronica.html?start=1>

Aranceles

4° categoría	\$40.00
3° categoría	\$52.00
2° categoría	\$55.00
1° categoría	\$61.00

Universidad Don Bosco

Calle Plan del Pino, Cantón Venecia, Soyapango. Tel: 2251-5071 / 2251-5079

<http://www.udb.edu.sv/udb/>

Aranceles

Lunes a Jueves \$35.00, Viernes \$30.00

Lunes a Jueves \$40.00, Viernes \$35.00

Lunes a Viernes \$60.00

Lunes a Viernes \$65.00

Después de confirmar con la Universidad la aprobación de los exámenes, llamar a SIGET al Tel.: 2257-4464, para consultar la elaboración del carné.

La información se provee por ser de índole pública, con base al Art. 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; Cualquier inquietud nos tiene a sus órdenes, puede escribirnos al correo: oir@siget.gob.sv

Favor confirmar la recepción de este correo.

Atentamente

Cinthy Escobar

SIPP N.º 002-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas del día dieciséis de enero de dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma presencial, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha tres de enero del año dos mil veinte, por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expuso:

Necesito datos de contacto de técnico electricista certificado por SIGET, de cuarta categoría, de la XXXXXXXXXXXXXXX. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPP N.º 002-2020, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); así como, lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Verificándose lo anterior se tuvo por admitida y se continuo con el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

III. Esta Unidad en referencia a lo solicitado hace las siguientes relaciones normativas que esta institución debe de cumplir: La Ley de Creación de la SIGET (LCSIGET) en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.* El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa: *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que, en base a la información solicitada por el señor Rivera, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió listado de electricistas de cuarta categoría del municipio de Santa Tecla; en dicha lista constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos, siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, deben ser resguardado, ya que uno de los fines de la Ley es garantizar la protección por parte de los entes obligados.
- V. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran, según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso, enviándose la respectiva solicitud de autorización de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.
- VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **no ha ingresado escritos de autorización** por parte de ninguno de los veinte electricistas notificados a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos. Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas al no remitir escrito, no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen.

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos IV al VII, debido a que no consta haberse recibido autorización libre y expresa por parte de algún electricista notificado, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.
- b. Hágase entrega de ésta providencia administrativa, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SIPV N.º 003-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con diez minutos del día diecisiete de enero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información presencial, interpuesta en la Unidad de Acceso a la Información de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha seis de enero del presente año, por el profesional **XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX** actuando en carácter de Apoderado General Administrativo de la señora **XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX** mediante escrito expuso:

*...Que mi mandante es propietaria y actual poseedora de un inmueble de naturaleza rústica, inculto que fue de la **XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, situado en jurisdicción de **XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, originalmente de una extensión superficial de **XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, inmueble marcado bajo la matrícula número **XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**.*

*Sobre el inmueble antes descrito se encuentran instaladas dos TORRES DE ELECTRICIDAD, marcadas como **A) L SIETE- TRES CERO- CUATRO CERO; TREINTA Y CINCO Y B) L SIETE- TRES CERO- CUATRO CERO; TREINTA Y SEIS**. De las cuales se anexa fotografías.*

*...En ese sentido **SOLICITO** a esta entidad se inicie proceso administrativo a fin de que se rinda un informe respecto a la compañía de electricidad a la cual pertenecen dichas torres de electricidad, marcadas como **A) L SIETE- TRES CERO- CUATRO CERO; TREINTA Y CINCO Y B) L SIETE- TRES CERO- CUATRO CERO; TREINTA Y SEIS**. año en el cual fueron instaladas y los documentos que respalden la concesión de las instalaciones de dichas torres... (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumplierse con lo que disponen los Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por el profesional, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, estableció:

En relación a la solicitud de información de la referencia, le informo que en la Sección de Equipos del Sector Electricidad contamos con la inscripción con código 4934-E3-152/2015, del operador DELSUR, S.A. DE C.V., en el cual constan equipos que operan en San Vicente, sin embargo, a partir de la información con la que se cuenta en este Registro no se puede determinar con exactitud la localización de los mismos. (Se anexa en formato electrónico PDF.)

- V. La Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el profesional, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, estableció:

De conformidad con la disposición antes citada, la Gerencia de Electricidad manifiesta que la información solicitada no ha sido generada, ni administrada, ni se encuentra en poder de la Unidad Administrativa, Gerencia de Electricidad, debido a que dicha solicitud es en relación a un nuevo proceso administrativo y rendición de un nuevo informe técnico.

La Gerencia de Electricidad confirma el afán de colaborar con la UAIT y cumplir los objetivos de la LAIP y su Reglamento, tal como lo prescribe el artículo 8 del Reglamento de la LAI, siempre que la solicitud sea en forma con lo establecido en la LAIP y su Reglamento.

En ese sentido, el artículo 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz.

Por su parte, el artículo 62 de la LAIP expresa que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.

De acuerdo con esta disposición, la obligación del ente público se limita a entregar la información que resguarda, no a otra que pueda tener otra institución o con la que todavía no cuenta y que el ente obligado deba preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud, ya que la finalidad de la LAIP no es pretender iniciar procesos administrativos de elaboración de nuevos documentos, con los que no cuenta la Administración Pública, cada vez que le sean solicitados.

- VI. No obstante, lo anterior, esta Unidad tomando en cuenta un extracto de la parte narrativa, que integra el escrito presentado por el solicitante, en el cual expreso: *...ello en virtud que ha esta fecha a mi poderdante no ha dado el consentimiento a ninguna institución de electricidad para las instalaciones de mencionadas torres, ni tampoco se encuentran registros que sobre dicho inmueble se constituyera servidumbre de electroducto sobre el inmueble antes citado. Considera oportuno poner a disposición los datos de contacto telefónico y dirección del Centro de Atención al Usuario de la SIGET, en caso el licenciado tuviera a bien interponer un escrito dirigido a dicha dependencia en referencia al problema planteado; teniendo en cuenta que mencionado proceso no constituye una solicitud de información conforme a la LAIP (Art. 2 y 66*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

LAIP) y el cual, deberá sujetarse a los requisitos legales y plazos establecidos en la normativa vigente sobre dicho tema.

Centro de Atención al Usuario de la SIGET, San Salvador

Dirección: Sexta decima calle poniente, número 1823, Colonia Flor Blanca, San Salvador

Teléfono de contacto: (503) 2257-4444 o al móvil: (503) 7810-2919

VII. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase improcedente la solicitud de información del profesional **XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX** actuando en carácter de Apoderado General Administrativo de la señora **XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV y V de esta resolución.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPP N.º 004-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas del día diecisiete de enero de dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma presencial, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha seis de enero del año dos mil veinte, por el ciudadano: XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, en la que expuso:

Necesito datos de contacto de técnico electricista certificado por SIGET, de cuarta categoría, de la zona de XXXXXXXXXXXXXXX. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPP N.º 004-2020, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); así como, lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Verificándose lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

III. Esta Unidad en referencia a lo solicitado hace las siguientes relaciones normativas que esta institución debe de cumplir: La Ley de Creación de la SIGET (LCSIGET) en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.* El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa: *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. Que, en base a la información solicitada por el señor Rivera, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió listado de electricistas de cuarta categoría del municipio de San Marcos; en dicha lista constan nombres, direcciones,

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

correos electrónicos y números telefónicos, siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, deben ser resguardado, ya que uno de los fines de la Ley es garantizar la protección por parte de los entes obligados.

V. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran, según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso, enviándose la respectiva solicitud de autorización de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.

VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **no ha ingresado escritos de autorización** por parte de ninguno de los trescientos treinta electricistas notificados a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos. Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas al no remitir escrito, no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del

Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen.

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos IV al VII, debido a que no consta haberse recibido autorización libre y expresa por parte de algún electricista notificado, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.
- b. Hágase entrega de ésta providencia administrativa, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SIPV N.º 005-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con treinta minutos del día siete de enero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico oir@siget.gob.sv, en fecha seis de enero del presente año, por el profesional: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expresó:

"Es factible obtener en formato EXCEL el "Pliego Tarifario de suministro de energía eléctrica al consumidor final vigente del 15 oct 2019 - 14 enero 2020"?

Favor refiéranse al archivo PDF adjunto que descargué de la página web de SIGET." (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las diez horas del día siete de enero de dos mil veinte., se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. El peticionario a través de correo electrónico de este día, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel momento el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el peticionario, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, remitió el Pliego Tarifario de Suministro de Energía Eléctrica al Consumidor Final vigente del 15 octubre de 2019 al 14 enero 2020 en el formato electrónico Excel, según solicitó el peticionario.
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del profesional: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos V y VI.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicita, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPT N.º 006-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con treinta minutos del día veinte de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta a través de llamada telefónica, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha siete de enero del año dos mil veinte, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expuso:

Necesito un técnico electricista certificado por SIGET, de cuarta categoría, de la zona XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPT N.º 006-2020, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); así como, lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Verificándose lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

III. Esta Unidad en referencia a lo solicitado hace las siguientes relaciones normativas que esta institución debe de cumplir: La Ley de Creación de la SIGET (LCSIGET) en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.* El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa: *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que, en base a la información solicitada por la ciudadana, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió listado de electricistas de cuarta categoría de los municipios de Antiguo Cuscatlán y Santa Tecla; en dicha lista constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos, siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, deben ser resguardado, ya que uno de los fines de la Ley es garantizar la protección por parte de los entes obligados.
- V. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran, según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso, enviándose la respectiva solicitud de autorización de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.
- VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **se tiene por recibido un (1) escrito de autorización** por parte de uno de los cincuenta y cuatro electricistas notificados a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos. Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas al no remitir escrito, no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen.

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos IV al VII, debido a que consta haberse recibido una (1) autorización libre y expresa por parte de electricista notificado, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.
- b. Hágase entrega de ésta providencia administrativa, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SIPT N.º 007-2020 (Desestimada)

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con once minutos del día siete de enero de dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante llamada telefónica, realizada a la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, este día, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

"Solicito datos de contacto de técnico electricista para cambio de cableado de la colonia San Francisco, San Salvador" (SIC)

Desestimada a través de correo electrónico:

10

De: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Enviado: lunes, 20 de enero de 2020 17:42

Para: Notificaciones OIR <notificacionesOIR@siget.gob.sv>; **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** <**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**>

Cc: oir <oir@siget.gob.sv>

Asunto: Re: RECORDATORIO RE: Notificación de prevención

Muchas gracias por su atención. Aparentemente, no era ese el problema y lo solucionaron. Eso me dice la inquilina. Quedo agradecida por su pronta respuesta.

Get [Outlook for Android](#)

SIPP N.º 008-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma presencial, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha ocho de enero del año dos mil veinte, por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la que expuso:

Necesito un técnico electricista para inspección y llenar formulario de DELSUR, certificado por SIGET, de la zona Colonia Altavista, Ilopango. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPP N.º 008-2020, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); así como, lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Verificándose lo anterior se tuvo por admitida y se continuo con el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

- III. Esta Unidad en referencia a lo solicitado hace las siguientes relaciones normativas que esta institución debe de cumplir: La Ley de Creación de la SIGET (LCSIGET) en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.* El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa: *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que, en base a la información solicitada por la ciudadana, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió listado de electricistas de cuarta categoría de los municipios de Ilopango; en dicha lista constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos, siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, deben ser resguardado, ya que uno de los fines de la Ley es garantizar la protección por parte de los entes obligados.
- V. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran, según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso, enviándose la respectiva solicitud de autorización de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.
- VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **se tiene por recibido dos (2) escritos de autorización** por parte de dos de los sesenta y seis electricistas notificados a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos. Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas al no remitir escrito, no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen.

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos IV al VII, debido a que consta haberse recibido dos (2) autorizaciones libres y expresas por parte de electricistas notificados, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.
- b. Hágase entrega de ésta providencia administrativa, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SIPV N.º 009-2020

De: Notificaciones OIR

Enviado: jueves, 9 de enero de 2020 14:56

Para: XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX

Cc: oir <oir@siget.gob.sv>

Asunto: Sobre consulta de información

SIPV N.º 009-2020

Estimado XXXXXXXXXXXXXXX:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, es un gusto atender su consulta, identificada con la referencia: **SIPV N° 009-2020**. Ingresada a través de correo electrónico, en la cual expuso: *...Este día me presenté a las oficinas de de siget a renovar mi tarjeta de cuarta categoría y me dijeron q no puedo hacerlo porque hay que volverse a examinar en una universidad. Pero esos exámenes ya los realice cuando saque la tarjeta, no se si es normal ese procedimiento ya q en otros años e renovado la tarjeta y no me an pedido q me examine. (SIC)*

No obstante, la consulta no cumple con las formalidades establecidas en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP); pero en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a., de la LAIP se continuó con el trámite correspondiente. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.* Relacionado a lo dispuesto en el Art. 5 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET (RLCSIGET).

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones abscrito a la SIGET, en solicitud de información anteriormente gestionada por esta Unidad, referencia a los mismos requerimientos, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET y su Reglamento, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada estableció:

El proceso de acreditación para técnicos electricistas se encuentra regulado en el Acuerdo No. 181-E-2008 de las quince horas del día veintidos del mes de julio del año dos mil ocho, emitido por SIGET en al año 2008, el cual contiene las **NORMAS APLICABLES A LA CAPACITACIÓN, EVALUACIÓN, INSCRIPCIÓN Y ACREDITACIÓN DE ELECTRICISTAS**, dicha normativa establece en el artículo 22 lo siguiente:

Art. 22: El carné extendido por la SIGET tendrá vigencia de cinco años. El electricista que desee renovar su carné, deberá someterse a una nueva evaluación en la categoría a renovar, para lo cual deberá presentar en la institución evaluadora y en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, el carné emitido por esta institución.

Se adjunta para su referencia copia de la normativa respectiva y brochure que contiene la información relacionada con el proceso de acreditación.

Aunado a lo anterior, se pone a disposición los enlaces web de algunas de las entidades educativas, a las cuales puede acudir para realizar los exámenes respectivos:

- **Universidad Politécnica de El Salvador**

Final Boulevard Tutunichapa y 5ª. Avenida Norte, Contiguo a Banco HSBC, frente a Redondel José Martí (por Escuela de Ciegos) Tel: 2225-1971 / 2226-4153

<http://www.upes.edu.sv/facultades/laboratorios/electrica/electricidad-y-electronica.html?start=1>

- **Universidad Don Bosco**

Calle Plan del Pino, Cantón Venecia, Soyapango. Tel: 2251-5071 / 2251-5079

<http://www.udb.edu.sv/udb/>

Después de confirmar con la Universidad la aprobación de los exámenes, llamar a SIGET al Tel.: **2257-4464**, para consultar la elaboración del carné.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



La información se provee por ser de índole pública, con base al Art. 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; **Cualquier inquietud nos tiene a sus órdenes, puede escribirnos al correo: oir@siget.gob.sv**

Favor confirmar la recepción de este correo.

Atentamente

SIPV N.º 010-2020 (Desistimiento)

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante llamada telefónica, realizada a la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, este día, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

"Las ultimas 10 notificaciones de todo tipo sobre las frecuencias: 106.1 YSSY, 106.1 YSTO, 106.1 YSMB, 89.7 YSEV, 95.7 YSRR, TV.17 YSXL" (SIC)

Desestimada a través de correo electrónico

De: XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX
Enviado: lunes, 13 de enero de 2020 15:32
Para: oir <oir@siget.gob.sv>
Asunto: Desistir de información

Muy buenas tardes señores OIR

Por medio del presente hago mi aclaratoria de desistir de la solicitud hecha sobre la información solicitada el día 9 de enero con el fin de realizar mejor el proceso.

Cabe recalcar el agradecimiento por la atención brindada en dicho departamento, por su comprensión y ayuda muchas gracias.

Atte

SIPV N.º 011-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con cuatro minutos del día veintiuno de enero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, remitida por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, al correo electrónico **oir@siget.gob.sv**, en fecha nueve de enero del presente año, quien en el escrito presentado solicito:

¿Cuántas frecuencias de radio tiene asignadas Elías Antonio Saca?

¿Desde cuándo tiene asignadas dichas frecuencias y para cuánto tiempo?

¿Cuáles son los requisitos que debe reunir para renovar las licencias?

¿Cuántas radioemisoras es permitido tener con una misma frecuencia?

¿Cuántas frecuencias se le han cerrado a Antonio Saca a raíz de su situación legal o por incumpliendo de otros requisitos? (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las ocho horas con treinta minutos del día diez de enero de dos mil veinte, se requirió a la peticionaria: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

II. La peticionaria remitió lo requerido en el considerando anterior a través de correo electrónico del día sábado once de enero del año dos mil veinte; no siendo día hábil según el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), tomándose como fecha y hora hábil de ingreso el día lunes trece de enero del año en curso; reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quinto LAIP,

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

- III. La suscrita precisa, que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT) y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) de la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que el Registro de electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que estos resguardan, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció:

¿Cuántas frecuencias de radio tiene asignada Elías Antonio Saca?

El señor Elías Antonio Saca no es concesionario de frecuencias a título personal, sin embargo, según información inscrita en el Registro de Electricidad y telecomunicaciones adscrito a la SIGET, es miembro accionista de diferentes sociedades anónimas, que se encuentran debidamente inscritas ante este Registro como concesionarias de un total de 17 frecuencias concesionadas para la

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

operación de estaciones de radiodifusión, sobre las cuales, según resolución proveída del día veintinueve de mayo de dos diecinueve suscrita por el Licenciado Rigoberto Chicas, Juez Interino Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador, se ha ordenado la CONTINUIDAD de las Medidas Cautelares de anotación preventiva y ADMINISTRACIÓN por parte del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) sobre los derechos de concesión y explotación del espectro radioeléctrico otorgados a favor de las sociedades vinculadas al señor Saca. Con base a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

¿Desde cuándo tiene asignadas dichas frecuencias y para cuánto tiempo?

Cada frecuencia tiene fecha de concesión diferente, las cuales no pueden detallarse en estricto cumplimiento del deber de reserva establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita y mandato en el oficio N° 921-JEED-SIGET-2019, con referencia 019-SED-2019-2, emitido en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, por el Licenciado Rigoberto Chicas, Juez Interino Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador, por medio del cual se informa que mediante resolución proveída en ese Juzgado a las quince horas con quince minutos del día veintinueve de mayo de dos diecinueve, se ha ordenado la CONTINUIDAD de las Medidas Cautelares de ANOTACIÓN PREVENTIVA Y ADMINISTRACIÓN por parte del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) sobre los derechos de concesión y explotación del espectro radioeléctrico otorgados a favor de las sociedades vinculadas al señor Saca.

¿Cuántas frecuencias se le han cerrado a Antonio Saca a raíz de su situación legal o por incumpliendo de otros requisitos?

Las frecuencias concesionadas a las sociedades relacionadas con el señor Saca y detalladas en el oficio del Juez de Extinción de Dominio, de conformidad a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, están siendo administradas por el Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) y de las cuales no se puede brindar información, en cumplimiento estricto al deber de reserva establecido en la Ley de Extinción de Dominio y mandato en el oficio N° 921-JEED-SIGET-2019, con

referencia 019-SED-2019-2, emitido en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, por el Licenciado Rigoberto Chicas, Juez Interino Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador, por medio del cual se informa que mediante resolución proveída en ese Juzgado a las quince horas con quince minutos del día veintinueve de mayo de dos diecinueve, se ha ordenado la CONTINUIDAD de las Medidas Cautelares de ANOTACIÓN PREVENTIVA Y ADMINISTRACIÓN por parte del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) sobre los derechos de concesión y explotación del espectro radioeléctrico otorgados a favor de las sociedades vinculadas al señor Saca.

En cuanto a las siguientes interrogantes: *¿Cuáles son los requisitos que debe reunir para renovar las licencias?*, *¿Cuántas radioemisoras es permitido tener con una misma frecuencia?* por la especialidad técnica de los cuestionamientos, la competente para contestar dichas cuestiones es la Gerencia de Telecomunicaciones.

VI. La Gerencia de Telecomunicaciones, conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que estos resguardan, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció en referencia a *¿Cuáles son los requisitos que debe reunir para renovar las licencias?* *¿Cuántas radioemisoras es permitido tener con una misma frecuencia?*, lo siguiente:

¿Cuáles son los requisitos que debe reunir para renovar las licencias?

-Sobre la prórroga de Títulos Habilitantes para Radio y TV

La Ley de Telecomunicaciones, en el artículo 34 de sus disposiciones transitorias, establece las condiciones, para el otorgamiento de prórrogas de las concesiones de frecuencias utilizadas para los servicios de Radiodifusión sonora y televisiva, que fueron otorgadas previo a la emisión de la Sentencia de Inconstitucionalidad 65-2012/36-2014, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince:

Art. 34.- Las concesiones de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, frecuencia modulada y amplitud modulada, de libre recepción que fueron otorgadas previo a la emisión de la Sentencia de Inconstitucionalidad 65-2012/36-2014, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, serán prorrogadas por veinte años más, contabilizados a partir de la fecha de su vencimiento. Lo anterior ocurrirá una vez

SIGET verifique que los concesionarios no hayan incurrido en una de las siguientes causas:

- a) Ausencia de pago o pago incompleto de la contribución especial establecida en el Art. 116, veinte días después de finalizado el plazo, previa audiencia al concesionario;*
- b) No utilización por cualquier causa de la frecuencia asignada, por un año; y,*
- c) No contar con los respectivos permisos o autorizaciones para la transmisión de los programas, cuando aplique.*

La verificación a la que se hace alusión en el primer inciso deberá realizarse por SIGET, conforme al Art. 124 vigente previamente a la presente reforma.

Las personas naturales o jurídicas que tengan la concesión o concesiones de los servicios antes mencionados presentarán su solicitud dentro del plazo de doce meses antes de su vencimiento, debiendo actualizar en el Registro la información legal y técnica respectiva. Si vencido el plazo no presenta la solicitud de prórroga, se entenderá que el concesionario no tiene interés en continuar explotando el espectro; en consecuencia, ésta se extinguirá a la fecha de su vencimiento, en cuyo caso, la SIGET podrá disponer del espectro que fue asignado a dichas concesiones, aplicando el marco legal vigente y siguiendo el debido proceso.

La SIGET a través de la Gerencia de Telecomunicaciones rendirá ex ante un informe técnico sobre el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De ser favorable el informe técnico, el Superintendente emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez días, en los términos y condiciones técnicas debidamente actualizadas en el Registro. En caso de ser negativa la resolución, quedan expeditos al concesionario los recursos legales correspondientes.

Una vez recibida la notificación de la resolución, en un plazo de diez días, el Superintendente y el concesionario firmarán el respectivo contrato de prórroga de la concesión el cual deberá especificar los términos y condiciones técnicas debidamente actualizadas en el Registro a seguir cumpliendo de conformidad con la citada sentencia, esta Ley y su reglamento.

¿Cuántas radioemisoras es permitido tener con una misma frecuencia?

-Sobre el número de estaciones radioeléctricas permitidas en la misma frecuencia La Ley de Telecomunicaciones en su artículo 6, define la naturaleza de las frecuencias de la siguiente manera:

“FRECUENCIAS DE NATURALEZA EXCLUSIVA: son aquellas que por razones técnicas se otorgan en forma única, en una misma zona geográfica.

FRECUENCIAS DE NATURALEZA NO EXCLUSIVA: son aquellas que se aplican para optimizar el uso del espectro radioeléctrico disponible, cuando dos o más frecuencias por razones técnicas, de forma eficaz y sin interferencias perjudiciales, puedan ser reutilizadas en la misma banda y zona geográfica.”

No existe ningún límite en el marco regulatorio vigente, respecto al número de estaciones radioeléctricas que puedan operar en la misma frecuencia para Radio y TV; ya que el concesionario de la frecuencia podrá desplegar el número de estaciones radioeléctricas repetidoras que crea conveniente, dentro del área de cobertura asignada, siempre y cuando solicite la autorización correspondiente ante la SIGET, y ésta determine que existe factibilidad técnica y compatibilidad electromagnética con otras estaciones legalmente establecidas.

Por otra parte, si se refiere al número de asignaciones que se pueden ser otorgadas en una misma frecuencia (98.1 MHz, por ejemplo), depende directamente de los mismos factores que se han mencionado en el párrafo que antecede, es decir, de la factibilidad técnica y compatibilidad electromagnética con otras estaciones; cada estación solicitada requiere un estudio particular y único, para las distintas áreas de cobertura, de acuerdo a los parámetros técnicos en operación. Por tanto, no existe un número determinada de estaciones por cada canal radioeléctrico o frecuencia en uso. Tampoco, la Ley de Telecomunicaciones limita un número de asignaciones por usuarios del espectro radioeléctrico.

- VII. Debido a lo establecido por el Registro de electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, en el considerando V de esta resolución, en el cual se aclara, que parte de la información solicitada forma parte de un procedimiento judicial que no ha finalizado y del cual no se ha emitido pronunciamiento definitivo; y al estricto cumplimiento del deber de reserva establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita a través de lo mandatado en el oficio N° 921-JEED-SIGET-2019, con referencia 019-SED-2019-2, emitido en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, por el Licenciado Rigoberto Chicas, Juez Interino Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador, por medio del cual se informa que mediante resolución proveída en ese Juzgado a las quince horas con quince minutos del día veintinueve de mayo de dos diecinueve, se ha ordenado la continuidad de las Medidas Cautelares de anotación preventiva y administración por parte del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) sobre los derechos de concesión y

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

explotación del espectro radioeléctrico otorgados a favor de las sociedades vinculadas al señor Saca. Por lo anterior, lo requerido se considera como información reservada de conformidad con el artículo 19 letra e. de la LAIP, transcribiéndose lo pertinente: *Información Reservada Art. 19.- Es información reservada: ...e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva...*, el proceso deliberativo se refiere a aquellas discusiones y procesos que los entes obligados desarrollan y que se encuentra en trámite, el permitir el acceso a esos documentos puede comprometer las estrategias y funciones judiciales que ante el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador se estén ventilando en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas; como es el procedimiento judicial contra el señor Elías Antonio Saca.

- VIII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase improcedente la solicitud de información de la profesional **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en referencia a la parte de la petición que alude a: *¿Cuántas frecuencias de radio tiene asignadas Elías Antonio Saca? ¿Desde cuándo tiene asignadas dichas frecuencias y para cuánto tiempo? ¿Cuántas frecuencias se le han cerrado a Antonio Saca a raíz de su situación legal o por incumpliendo de otros requisitos?* según lo manifestado en los considerandos V y VII, debido a ser documentos reservados que contienen opiniones y recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos que aún no han finalizado.
- b. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana, según lo dispuesto en el considerado VI de esta resolución; referente a: *¿Cuáles son los requisitos que debe reunir para renovar las licencias? y ¿Cuántas radioemisoras es permitido tener con una misma frecuencia?*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- c. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- d. Notifíquese,
- e. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- f. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPT N.º 012-2020 (INADMISIBLE)

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con ocho minutos del día veintisiete de enero de dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante llamada telefónica, realizada a la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el día diez de enero del presente año, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

*"Solicito datos de contacto de técnico electricista certificado por SIGET, para llenar formulario en la zona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**" (SIC)*

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con los Arts. 66 Ley de Acceso a la Información Pública, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP). Y en consonancia al 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Que a través de auto de las quince horas con siete minutos del día diez de enero de dos mil veinte., se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.
- III. Habiendo transcurrido el plazo legal para subsanar la prevención notificada a la ciudadana mediante correo electrónico del día cinco de diciembre del presente año y que a la fecha de este proveído, no consta dentro del expediente administrativo SIPT No. 012-2019 el haberse recibido o presentado lo solicitado en el considerando anterior por parte de la solicitante; no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP, adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que cita: *Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida,*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

- IV. Atendiendo lo prescrito en los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por ésta dependencia, declarase inadmisibles las solicitudes; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene, así como de presentar nuevamente su requerimiento, cuando juzgue bien realizarlo, tomando en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 LAIP.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 52 y 54 inciso 1° del RLAIIP y 72 de la LPA, **RESUELVE:**

- a) Declárese inadmisibles las solicitudes de Información la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.
- b) **Déjese expedito el derecho a la ciudadana** para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud de información con las formalidades de ley,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPT No. 012-2020**, de ésta entidad. d) **NOTIFÍQUESE**

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPP N.º 013-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con veinte minutos del día veintidós de enero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información presencial, interpuesta ante la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha catorce de enero del presente año, por el licenciado **XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX** quien actuando en carácter de Apoderado Especial para Asuntos Regulatorios y de Gobierno de la sociedad anónima, que gira con la denominación de **XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, que puede abreviarse **XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX** *Copia certificada de los siguientes documentos:*

- a) *Las resoluciones mediante las cuales la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones resuelve otorgar la concesión de porciones del espectro radioeléctrico en la banda AWS, a las sociedades CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., y TELEMovil EL SALVADOR, S.A. de C.V., según la Pública Subasta realizada en fecha cinco de diciembre de 2019;*
- b) *Contratos suscritos entre la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y las sociedades CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V. y TELEMovil EL SALVADOR, S.A. de C.V. derivado de la concesión de porciones del espectro en la banda AWS (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, y debido a la presentación de solicitud de información de fecha anterior y que en el expediente consta documento de identidad y firma autógrafa del peticionario; con base al Art. 4 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), del que se extrae que: *Eliminación de requisitos innecesarios Art. 4 ...no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos a información que dicha*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

institución posea o deba poseer. Se tuvo por admitida el día de presentación del escrito, continuándose con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET (RET) y la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ) de la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. Que la Unidad de Asesoría Jurídica de la SIGET, conforme a la información solicitada por el profesional, en la búsqueda de los documentos y archivos que estos resguardan, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Respecto de la concesión de la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. DE C.V. le informo que ésta fue otorgada mediante la resolución No. T-001-2020 de fecha

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

siete de enero de 2020 y el contrato fue suscrito el ocho del mismo mes y año, pero dicha documentación no se encuentra en poder de esta Unidad sino que fue remitida para su debida inscripción, al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET los días ocho y catorce de los corrientes. En cuanto a la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V. el procedimiento de concesión no ha finalizado, ya que se encuentra en proceso de notificación de la resolución de otorgamiento de la concesión y posteriormente corresponden programar la firma del contrato.

- V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por el profesional, en la búsqueda de los documentos y archivos que estos resguardan, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció:

En relación a la solicitud de información de la referencia, se informa que actualmente la resolución No.T-001-2020 de fecha siete de enero de 2020 y el contrato suscrito entre la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y la sociedad TELEMovil EL SALVADOR, S.A. de C.V. derivado de la concesión de porciones del espectro en la banda AWS, se encuentran en trámite de inscripción, una vez se encuentre inscrita; el usuario puede acceder a copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes, para lo cual puede acercarse a la Recepción del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones para completar el formulario correspondiente y posteriormente cancelar el arancel en caja central de la SIGET.

- VI. Por lo anterior, en virtud de haberse precisado en el escrito presentado la modalidad en que solicita el acceso a la información, la cual es copia certificada y debido a que el Registro tiene como finalidad dar certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito, y garantizarlo frente a terceros, con base al art. 14 letra c) del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET; y en consonancia al Art. 62 inciso segundo de la LAIP, el cual expresa: *Entrega de Información Art. 62.-...El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada...*; el profesional deberá solicitar la certificación literal de la resolución y el contrato, ya mencionados, ante el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia, ubicado en Sexta Décima Calle Poniente, #1907, Colonia Flor Blanca, San Salvador, en los

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

horarios de atención al público: lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M., por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo imposible la entrega de lo solicitado; estando limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 letra e. LAIP, como información reservada.

- VII. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las posibles unidades administrativas que podrían poseer la información requerida tomando en cuenta lo establecido por Unidad de Asesoría Jurídica y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET; establece que la situación descrita, en referencia a: *La resolución mediante la cual la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones resuelve otorgar la concesión de porciones del espectro radioeléctrico en la banda AWS, a la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., según la Pública Subasta realizada en fecha cinco de diciembre de 2019; y el contrato suscrito entre la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V. derivado de la concesión de porciones del espectro en la banda AWS; se adecúa a lo que el legislador previó como información inexistencia, en referencia a lo que dictamina el Art. 73 de la LAIP, el cual expresa: *Información inexistente Art. 73. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.**

Así mismo, en apego a la "Explicación" extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, que dice: *Una información es inexistente cuando **no ha sido producida aún** o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado*. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...* Por tanto, es procedente declarar como información inexistente, lo requerido por el peticionario relacionado a la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V. con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en los considerados IV y V de esta resolución.

*Resaltado nuestro

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SIPT N.º 14-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con veinte minutos del día veintisiete de enero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante llamada telefónica, realizada a la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET: en fecha catorce de octubre del presente año, por el profesional XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX. Quien en la petición requirió:

Acuerdos 117-E-2019, 118-E-2019, 119-E-2019, 120-E-2019, 121-E-2019, 122-E-2019, 123-E-2019 y 124-E-2019 (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinte., se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. El peticionario a través de correo electrónico del diecisiete de enero de dos mil veinte, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel momento el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por el profesional, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente del sector eléctrico relacionada, estableció:

Le informo que dichos documentos se encuentran inscritos en el Registro, la inscripción en el Registro tiene como finalidad dar certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito, y garantizarlo frente a terceros, con base al art. 14 letra c) del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET; por lo tanto, se ponen a disposición al solicitante por medio de certificación literal, previo pago de los respectivos aranceles y para efectos de dar respuesta, dichos acuerdos poseen un costo de \$6.47 cada uno, haciendo un total de US\$51.76.

- VI. Es adecuado, traer a colación lo que establece el Art. 61 Inc. tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dice: *Gratuidad Art. 61. ...En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales...* ya que los acuerdos descritos anteriormente están sujetos a inscripción en un registro público, que, por su naturaleza y fin, emite certificaciones de lo que allí consta y conforme a esa característica, constituyen

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

una medida para garantizar derechos; debido a ello, la adquisición de la certificación de los documentos cuenta con sus aranceles. Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Creación, dispone: *Art. Certificaciones Art. 25.- Cualquier persona puede pedir certificación sobre la información contenida en el Registro, salvo la referente a la frecuencia de uso oficial. La SIGET expedirá la información en el plazo de tres días contados a partir de la solicitud, y previo el pago de los derechos correspondientes.*

Por tanto, el peticionario podrá solicitar copia certificada en el referido Registro. Con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), mencionada certificación se requiere a través del formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público, por estar disponible en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del profesional **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V de esta resolución, por estar disponible públicamente en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 015-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada a través del correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv el día veinte de enero del año que transcurre, por la profesional: XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX. Que en la petición expreso:

Solicito información concerniente a los Contratos de Largo Plazo con vigencia desde el año 2018 hasta el año 2040, o hasta la última fecha de vencimiento de los contratos vigentes, o a entrar en vigencia en el año 2020. En este sentido, deseo solicitar que se detalle la siguiente información: -Código de Contrato -PM Comprador -PM Vendedor -Potencia Contratada -Fecha de Inicio -Fecha Fin -Precio de la Potencia Base -Precio de la Energía Contratada -Índice de Precios al Consumidor Base (CPI Base) -Precio Combustible Base (ComBase) -Tasa -Factor de Reducción -Potencia Total Licitada -Tipo de Indexación. Por favor incluir la información en formato Excel o CSV (Se adjunta archivo con formato requerido) e incluir los valores con todos los decimales). (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las catorce horas con ocho minutos del día veintidós de enero de dos mil veinte, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- II. La peticionaria a través de correo electrónico del día viernes veinticuatro del mes y año que trascurren, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel momento el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Para dar respuesta, se anexa detalle de los Contratos de Largo Plazo vigentes desde el año 2018 hasta el año 2040 en formato Excel, según requirió el peticionario en la solicitud.

Es importante aclarar que, respecto a los contratos que se describen a continuación, por el momento no se dispone de sus códigos de inscripción debido a que se suscribieron producto del Proceso de Libre Concurrencia No. CAESS-CPL-

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

001-2019, realizado en el mes de diciembre de 2019; por lo cual, dichos contratos se encuentran en proceso de inscripción ante el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET; sin embargo, se proporciona el resto de la información solicitada de dichos procesos, así como del resto de los contratos vigentes desde el año 2018 hasta el año 2040:

- Contrato suscrito entre ABRUZZO, S.A. de C.V. y TERMOPUERTO, S.A. de C.V. por 0.18 MW.
- Contrato suscrito entre ABRUZZO, S.A. de C.V. e INE S.A. DE C.V. por 0.395 MW
- Contrato suscrito entre B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V. y Compañía de Energía de Centroamérica S.A. de C.V. por 0.159 MW
- Contrato suscrito entre EDESAL, S.A. de C.V. y Compañía de Energía de Centroamérica S.A. de C.V. por 0.086 MW
- Contrato suscrito entre ABRUZZO, S.A. de C.V. y Compañía de Energía de Centroamérica, S.A. de C.V. por 0.087 MW.

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando V; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, según lo manifestado en el considerando V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 016-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las doce horas con cuatro minutos del día veintisiete de enero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha veinte de enero del presente año, interpuesta por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, en la que expreso:

"Solicito información de todas las torres o similares que están funcionando dentro del territorio de Cuisnahuat, así como también la cantidad de antenas telefónicas que hay en cada una de ellas con su respectiva información" (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día veintidós de enero de dos mil veinte., se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP.
- II. El peticionario a través de correo electrónico del día veinticuatro de enero del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel momento el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:

En respuesta a su solicitud referencia SIPV N.º 016-2020, en donde se requiere *información de todas las torres o similares que están funcionando dentro del territorio de Cuisnahuat, así como también la cantidad de antenas telefónicas que hay en cada una de ellas con su respectiva información.* Le manifiesto que, según la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, y a la descripción establecida por el requirente para la búsqueda de la información este Registro puede proporcionar únicamente el registro referente a concesionarios de telecomunicaciones de uso regulado, de tal manera a la fecha se encuentran inscritos los siguientes equipos e instalaciones, siendo su titular los operadores que se detallan en el cuadro siguiente:

OPERADOR	UBICACIÓN	CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN
CTE PERSONALS.A. DE C.V.	TELECOM Calle a la Clínica, a 300 metros al sur del Complejo Educativo Cristóbal Ibarra Mejicanos	sur8964-T3-425/2011

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

TELEMÓVIL EL Calle a la Clínica, a 200 metros al sur8967-T3-428/2011
SALVADOR,S.A. DE C.V. del Complejo Educativo Cristóbal Ibarra Mejicanos

DIGICEL,S.A. DE C.V. Calle a la Clínica, a 200 metros al sur8963-T3-424/2011
del Complejo Educativo Cristóbal Ibarra Mejicanos

TELEMÓVIL EL Calle a la Clínica, a 200 metros al sur7036-T3-414/2008
SALVADOR,S.A. DE C.V. del Complejo Educativo Cristóbal Ibarra Mejicanos

CTE TELECOM Calle Rosi y Av. San Mauricio, Centro de Santa6162-T3-399/2011
PERSONALS.A. DE C.V. Ana.

CTE, S.A. DE C.V. Calle al Cementerio y Av. Juan Manuel Rodriguez. 4345-T3-358/2002

Es de aclarar que en base a la Resolución No. T-0865-2012, emitida en fecha 31 de julio del año 2012, no podemos brindar información de localización geo-referenciada de cada radio base.

Es importante aclarar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u **otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud***...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales.

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado V de esta resolución.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPT N.º 017-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las doce horas con veinte minutos del día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante llamada telefónica, realizada a la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el día veinte de enero del año dos mil veinte, por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que solicito:

“Datos de contacto de técnicos electricistas de cuarta categoría para inspección, en la zona de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPT N.º 017-2020, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); así como, lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Por lo cual, a través de auto de las quince horas con cincuenta minutos del día veinte de enero de dos mil veinte, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.

- II. El peticionario a través de correo electrónico del día veintiuno de enero del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel momento el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quinto

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

de la LAIP, donde se manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.
- IV. Esta Unidad en referencia a lo solicitado hace las siguientes relaciones normativas que esta institución debe de cumplir: La Ley de Creación de la SIGET (LCSIGET) en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.* El Art.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

42 inciso primero de la misma ley expresa: *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que, en base a la información solicitada por la ciudadana, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió listado de electricistas de cuarta categoría del municipio de San Salvador; en dicha lista constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos, siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, deben ser resguardado, ya que uno de los fines de la Ley es garantizar la protección por parte de los entes obligados.
- VI. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales de contacto; para que así, manifestaran, según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso, enviándose la respectiva solicitud de autorización de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.
- VII. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **se tiene**

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

por recibido un (1) escrito de autorización por parte de uno de los ciento dos electricistas notificados a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos. Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas al no remitir escrito, no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen.

VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales, pero se entrega únicamente aquellos datos de contactos del técnico electricista que presento la autorización respectiva, según la Ley; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos V y VII, debido a que consta haberse recibido una (1) autorización libre y expresa por parte de electricista notificado, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.
- b. Hágase entrega de ésta providencia administrativa, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 018-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con ocho minutos del día seis de febrero de dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida a la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas en fecha veintiuno de enero del año que transcurre, interpuesta por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que solicitó:

“Por este medio le comento que estoy trabajando un artículo relacionado al sector energético, y quisiera saber si tienen el dato de cuántas mujeres trabajan en este sector (en porcentaje). Además tengo entendido que tienen un programa de acreditación de mujeres electricistas. Será que me pueden decir desde cuánto funciona estoy cuántas mujeres hay acreditadas a la fecha. Y si me pueden compartir una fotografía.” (SIC)

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumplió con los Arts. 66 Ley de Acceso a la Información Pública, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP). Y en consonancia al 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Que a través de auto de las quince horas con dieciséis minutos del día veintitrés de enero de dos mil veinte, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.
- III. Habiendo transcurrido el plazo legal para subsanar la prevención notificada a la ciudadana mediante correo electrónico del día veintitrés de enero del presente año y que a la fecha de este proveído, no consta dentro del expediente administrativo SIPV No. 018-2020 el haberse recibido o presentado lo solicitado en el considerando anterior por parte de la solicitante; no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP, adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que cita: *Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

- IV. Atendiendo lo prescrito en los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por ésta dependencia, declarase inadmisibles las solicitudes; **dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene, así como de presentar nuevamente su requerimiento, cuando juzgue bien realizarlo,** tomando en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 RLAIP.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 52 y 54 inciso 1° del RLAIP y 72 de la LPA, **RESUELVE:**

- a) Declárese inadmisibles las solicitudes de Información la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.
- b) **Déjese expedito el derecho a la ciudadana** para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud de información con las formalidades de ley,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPV No. 018-2020**, de ésta entidad.
- d) **NOTIFÍQUESE**

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 019-2020 Consulta correo electrónico

De: Notificaciones OIR

Enviado: miércoles, 22 de enero de 2020 10:08

Para: XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX

Cc: oir <oir@siget.gob.sv>

Asunto: Solicitud de información

SIPT N.º 019-2020

Estimado ciudadano XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, es un gusto atender su consulta, identificada como: **SIPV N° 019-2020**. En la cual solicito: **“En que normativa se puede encontrar los plazos de entrega de resolución de las distribuidoras”**

Que la solicitud pese a no cumplir con las formalidades del 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP y el Art. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a., de la LAIP se continuó con el trámite correspondiente.

Ésta unidad para dar respuesta a dicha consulta hace las consideraciones siguientes: El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: "Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar los normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas". Relacionado a lo dispuesto en el Art. 5 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET-RLCSIGET.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

Dicha información la encuentra en el documento de Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, el cual está publicado en el sitio web y se comparte en el siguiente link:

<https://www.siget.gob.sv/tarifas-de-electricidad/>

Asimismo, se adjunta para su referencia copia de la normativa respectiva.

La información se provee por ser de índole pública, con base al Art. 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; **Cualquier inquietud nos tiene a sus órdenes, puede escribirnos al correo: oir@siget.gob.sv o llamar al 2257-4558**

Nota: amablemente se le solicita remitir el documento de identidad de ambas caras, ya sea scaneado o como foto (imagen)

**Favor confirmar la recepción de este correo.
Atentamente**

SIPV N.º 020-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas del día treinta de enero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información electrónica, ingresada a través del correo institucional oir@siget.gob.sv, en fecha veintidós de enero del presente año, por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX. En la petición expuso:

Deseo una copia del contrato de interconexión y distribución por inyección suscrito entre la sociedad EAS NEJAPA S.A. DE C.V. y la distribuidora EEOS.A. DE C.V. para el proyecto Planta Fotovoltaica "AES MONCAGUA" con capacidad de generación de 2.5 MW ubicado en San Miguel. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por la profesional, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente del sector eléctrico relacionada, estableció:

En relación a la solicitud e información de la referencia, adjunto copia simple del contrato de interconexión y distribución por inyección suscrito entre la sociedad EAS NEJAPA S.A. DE C.V. y la distribuidora EEOS.A. DE C.V. para el proyecto Planta Fotovoltaica "AES MONCAGUA" con capacidad de generación de 2.5 MW ubicado en San Miguel, el cual se encuentra inscrito y para efectos de que el interesado acceda a una copia certificada deberá requerirla en la recepción del Registro y cancelar el arancel correspondiente.

V. Se aclara que el documento que remitió Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, descrito en el considerando V hace referencia a datos personales, los cuales todo ente obligado, en este caso la SIGET, es responsable de su protección y resguardo; la LAIP en el artículo 3 literal h) señala entre sus fines la protección de datos personales, que a la luz de la definición del Art. 6 letra a) dice que *es información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nombre, nacionalidad, domicilio, firma autógrafa, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga*, ya que el Art. 24 literal c) la concibe como información confidencial. Por tal motivo se entregará una "versión pública" del documento original, de conformidad al Art. 30 LAIP siendo procedente suministrar esa versión a la peticionaria.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV y V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 021-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con cuarenta del día treinta de enero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información electrónica, ingresada a través del correo institucional oir@siget.gob.sv, en fecha veintidós de enero del presente año, por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX. Quien en la petición expuso:

Deseo una copia del contrato de interconexión y distribución por inyección suscrito entre la Bósforo Ltda. De C.V. y la distribuidora AES CLESA Y CIA. S. en C.V. para el proyecto Planta Fotovoltaica "Bósforo Cutumay Camones" con capacidad de generación de 10 MW ubicado en Santa Ana. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por la profesional, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente del sector eléctrico relacionada, estableció:

En relación a la solicitud e información de la referencia, le informo que, a la fecha, en la base de datos de este Registro no se encuentra constancia de presentación para inscripción de contrato de interconexión y distribución por inyección suscrito entre la Bósforo Ltda. De C.V. y la distribuidora AES CLESA Y CIA. S. en C.V. para el proyecto Planta Fotovoltaica "Bósforo Cutumay Camones" con capacidad de generación de 10 MW ubicado en Santa Ana.

Es importante aclarar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales.

V. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las posibles unidades administrativas que podrían poseer la información requerida tomando en cuenta lo establecido por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET; establece que la situación descrita, en referencia a lo solicitado por la peticionaria, se adecúa a lo que el legislador previó como información inexistencia, de acuerdo a lo que dictamina el Art. 73 de la LAIP, el cual expresa: *Información inexistente Art. 73. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.*

Así mismo, en apego a la "Explicación" extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, que dice: *Una información es inexistente cuando **no ha sido producida aún** o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado*. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...* Por tanto, es procedente declarar como información inexistente, debido a que no se resguarde dentro de esta institución el contrato de interconexión y distribución por inyección suscrito entre la Bósforo Ltda. De C.V. y la distribuidora AES CLESA Y CIA. S. en C.V. para el proyecto Planta Fotovoltaica "Bósforo Cutumay Camones" con capacidad de generación de 10 MW ubicado en Santa Ana, con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en el considerado IV de esta resolución.

*Resaltado nuestro

VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es inexistente; ya que, la SIGET a través del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones no ha recibido o posee bajo ningún título, con objetito de inscripción ante dicho Registro, el contrato solicitado; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es materialmente imposible la entrega de la información solicitada por no haber sido generada aun.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase improcedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV y V, debido a ser información inexistente.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPTV N.º 022-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con cuatro minutos del día cuatro de febrero de dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta a través de llamada telefónica, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que solicito:

*“Datos de contacto de técnicos electricistas de cuarta y tercera categoría para la zona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para una plaza de mantenimiento industrial”*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPT N.º 022-2020, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); así como, lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Por lo cual, a través de auto de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil veinte, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.
- II. La peticionaria a través de correo electrónico del día viernes de enero del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel momento el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quinto

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

de la LAIP, donde se manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.
- IV. Esta Unidad en referencia a lo solicitado hace las siguientes relaciones normativas que esta institución debe de cumplir: La Ley de Creación de la SIGET (LCSIGET) en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.* El Art.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

42 inciso primero de la misma ley expresa: *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que, en base a la información solicitada por la ciudadana, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió listado de electricistas de cuarta y tercera categoría de los departamentos de Sonsonate, La Libertad y Santa Ana; en dicha lista constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos, siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, deben ser resguardado, ya que uno de los fines de la Ley es garantizar la protección por parte de los entes obligados.
- VI. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran, según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso, enviándose la respectiva solicitud de autorización de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.
- VII. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **se tiene**

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

por recibido un (1) escrito de autorización por parte de uno de los quinientos electricistas notificados a través de llamadas telefónicas y/o correos electrónicos. Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas al no remitir escrito, no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen.

VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos V al VIII, debido a que consta haberse recibido una (1) autorización libre y expresa por parte de electricista notificado, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.
- b. Hágase entrega de ésta providencia administrativa, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPP N.º 023-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con veinte minutos del día cinco de febrero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma presencial, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte, por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Quien en la petición solicitó:

Datos de Contacto de concesionarios de radio AM y FM, con su nombre completo, correo electrónico y teléfono de contacto fijo y móvil. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumplió con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuó el trámite de Ley correspondiente.
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), esta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP;

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a La Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente del sector, estableció:

El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió base de concesionarios de frecuencias de radio AM y FM; en dicha lista constan, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos de concesionarios de frecuencias que son sociedades o comerciantes sociales y personales naturales titulares de una empresa mercantil; que en referencia a la información de contacto de las personas naturales es información clasificada como datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, deben ser resguardado, ya que uno de los fines de la Ley es garantizar la protección por parte de los entes obligados.

V. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de las personas naturales que poseen una concesión de frecuencias de radio AM y FM, que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales de contacto; para que así, manifestaran, según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso,

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

versión pública, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;

- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 024-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con veinte minutos del día veintiocho de enero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha veintisiete de enero del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

"Necesito información general acerca del Acuerdo 59-E-2000, con fecha 18/oct/ 2000, con el cual se otorgó concesión para el aprovechamiento del recurso hidráulico a DE MATHEU y CÍA SA de CV, (Central Hidroeléctrica La Calera, en el municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate)" (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPV N.º 024-2020, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Verificándose lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite de Ley correspondiente.
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:

Se remite copia simple del Acuerdo 59-E-2000, con fecha dieciocho de octubre del año dos mil, en el cual consta información general de la concesión otorgada a la sociedad DE MATHEU y CÍA SA de CV. Sí, el/la solicitante desea certificación de dicha inscripción deberá solicitarla en el Registro previo pago del arancel correspondiente en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado IV de esta resolución.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como el documento solicitado, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPT N.º 025-2020 (Inadmisibile)

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con treinta minutos del día doce de febrero de dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante llamada telefónica, realizada a la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el veintisiete de enero del año dos mil veinte, por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXX**, en la que solicito:

“Quienes forman parte de la mesa de portabilidad numérica y brindar los datos de contacto, actualizado”

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con los Arts. 66 Ley de Acceso a la Información Pública, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP). Y en consonancia al 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Que a través de auto de las quince horas con treinta minutos del día veintisiete de enero de dos mil veinte, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.
- III. Habiendo transcurrido el plazo legal para subsanar la prevención notificada al ciudadano mediante correo electrónico del día veintisiete de enero del presente año y que a la fecha de este proveído, no consta dentro del expediente administrativo SIPT No. 025-2020 el haberse recibido o presentado lo solicitado en el considerando anterior por parte del solicitante; no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP, adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que cita: *Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida,*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

- IV. Atendiendo lo prescrito en los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por ésta dependencia, declarase inadmisibles las solicitudes; **dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene, así como de presentar nuevamente su requerimiento, cuando juzgue bien realizarlo,** tomando en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 RLAIP.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 52 y 54 inciso 1° del RLAIP y 72 de la LPA, **RESUELVE:**

- a) Declárese inadmisibles las solicitudes de Información del ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXX**.
- b) **DÉJESE EXPEDITO EL DERECHO AL CIUDADANO** para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud de información con las formalidades de ley,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPT No. 025-2020**, de ésta entidad.
- d) **NOTIFÍQUESE**

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 026-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con diez minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha veintiocho de enero del presente año, interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

“¿Cuál es el precio base para las concesiones de las frecuencias ORBITA FM, S.A. de C.V. y CANAL 25 S.A. de C.V.?” (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, en respuesta a la información requerida, le informo lo siguiente:

La Radio Orbita FM se encuentra operando en la frecuencia 95.3, la cual fue otorgada por la extinta ANTEL, en la base de datos de Registro no se encuentra documentos en los que se establezca el valor inicial de la concesión.

El Canal 25 se encuentra operando en la frecuencia 536 - 542 MHz, la cual fue otorgada por la extinta ANTEL, el precio establecido en el respectivo contrato fue de una cuota mensual de DOS MIL COLONES y el plazo inicial señalado en el contrato es de dos años.

Es importante aclarar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u **otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud***...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales.

V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado IV de esta resolución.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 027-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con treinta minutos del día once de enero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico oir@siget.gob.sv, en fecha veintiocho de enero del presente año, por el profesional: XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, en la que expresó:

...estamos validando las concesiones y frecuencias asignadas a nuestra empresa, para este caso intente adquirir esta información en la página web de SIGET, a través del portal de transparencia, que es de donde tome el correo de contacto.

En este caso y para continuar con la gestión de esta información solicito de favor sus comentarios de como adquirir el cuadro de asignación de frecuencias, para filtrar las frecuencias concesionadas a DELSUR y validar la información de Transmisión, recepción, ancho de banda, cobertura, resolución y las fechas de inicio de concesión.. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las quince horas con diez minutos del día treinta de enero de dos mil veinte., se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. El peticionario a través de correo electrónico de fecha diez de febrero del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel momento el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET (RET).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:
- En relación a la solicitud de información de la referencia, se pone a disposición el reporte que contiene las frecuencias concesionadas a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. que se encuentran en la base del Registro a la fecha de esta solicitud.
- Sí, el solicitante desea certificación de dicha información deberá solicitarla ante el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, previo pago del arancel correspondiente.
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del profesional **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos V y VI.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicita, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 028-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas del día diez de febrero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información, remitida al correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv interpuesta a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del día veintiocho de enero del año dos mil veinte, no siendo hora hábil según el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LAP); tomándose como fecha y hora hábil de ingreso el día veintinueve de enero del año dos mil diecinueve; por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXX**. Que en la petición solicitó:

1- *¿Cuáles son los mecanismos de control del internet de los cuales dispone el Estado salvadoreño para el control del contenido multimedia que está disponible en el ciberespacio?*; 2- *¿Cuál es el rol que desempeña la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en cuanto a la colaboración en el procedimiento de la investigación de los delitos informáticos?*; 3- *¿Cuáles son los mecanismos de protección de los niños, niñas y adolescentes en El Salvador con los que cuenta la SIGET, para controlar el contenido multimedia que circula en el ciberespacio?*; 4- *Como especialista en el área de telecomunicaciones ¿Tiene planes de actualización en cuanto a los protocolos de entendimiento interinstitucional con la FGR y la PNC de protección de los niños, niñas y adolescentes para el combate de la depredación sexual?*; 5- *En el proceso de investigación ¿Cómo delimita el acceso a la intervención de las comunicaciones de los usuarios sin afectar el Derecho a la intimidad, Derecho a libertad de expresión, Inviolabilidad de la comunicaciones y hábeas Data a partir de la autorización judicial?*; 6- *¿Cuáles son los límites que tiene un profesional de su área para intervenir las comunicaciones o el acceso a la información de contenido susceptible de los incoados?*; 7- *Teniendo en cuenta el Marco Jurídico actual ¿Considera que los límites legales establecidos violentan Derechos Constitucionales como el Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Inviolabilidad de las Telecomunicaciones?*; 8- *¿Considera necesaria la aplicación de leyes especiales o el funcionamiento de un ente que determine la factibilidad o idoneidad de material multimedia o de contenido personal que circule en el ciberespacio para combatir los delitos que están en detrimento de la integridad física o psicológica de los niños, niñas y adolescentes en El Salvador? Si No, fundamente su respuesta;* 9- *¿Cuál es el procedimiento sancionatorio que sigue la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en el caso que una empresa operadora de telecomunicaciones se niegue a colaborar en la investigación dentro de un proceso penal?*; 10- *¿Cuáles son los protocolos de entendimiento que tiene la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones con las*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

empresas distribuidoras de telecomunicaciones en cuanto a la colaboración de investigación de delitos informáticos?; 11- ¿Cuáles son los delitos informáticos más comunes en los cuales ha colaborado la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en conjunto con la Fiscalía General de la República?; 12- ¿Actualmente la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones realiza campañas de concientización dirigida a los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de combatir la depredación sexual?; 13- ¿Garantiza la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones el acceso fiable y seguro a las Tecnologías de Información y Comunicación a los niños, niñas y adolescentes?.. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en al 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. La Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5), el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y la normativa vigente del sector de las telecomunicaciones, en respuesta manifestó:

Que a la fecha de recepción de esta solicitud, no se cuenta con esta información, ya que la SIGET no es la institución competente para regular sobre el tema de espacios cibernéticos frente al usos de las redes sociales por parte de los niños, niñas y adolescentes para evitar la depredación sexual; debido a que las atribuciones legales conferidas a través de la Ley de Creación de la SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones; además de la normativa vigente referente al rubro telecomunicaciones; establecen únicamente que la Superintendencia es la entidad encargada de administrar, gestionar y monitorear el espectro radioeléctrico; siendo este el conjunto de ondas radioeléctricas que se propagan sin guía artificial por debajo de los 3,000 GHZ y se divide en bandas de frecuencias, las cuales pueden atribuirse a diferentes servicios radioeléctricos para utilizarse en diferentes áreas geográficas y períodos; además la SIGET es la autoridad competente para verificar la regularidad de las condiciones de los títulos habilitantes; entendiéndose como títulos habilitantes como el acto administrativo que otorga esta institución para la concesión, autorización o licencia para la utilización y explotación del espectro radioeléctrico; así como para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Las atribuciones legales de esta entidad, están definidas en el artículo 5 de la Ley de Creación de esta Superintendencia, en relación a lo establecido en Ley de Telecomunicaciones, artículos 1 y 2, entre otros, los cuales se transcriben:

Objeto

Art. 1. ...Asimismo, se establece que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, será la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

Las actividades de telecomunicaciones realizadas por los operadores de servicios de: a) radiodifusión sonora de libre recepción; b) televisión de libre recepción; c) distribución sonora por suscripción, a través de cable o medios radioeléctricos; y, d) distribución de

televisión por suscripción a través de cable o medios radioeléctricos; estarán sujetas al régimen especial que establece el Título VIII de esta Ley.

La SIGET en el ejercicio de sus funciones deberá recabar de los operadores de redes Comerciales de telecomunicaciones, la información técnica que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de la ley, sus reglamentos y de las normas que resulten aplicables. (19)

La SIGET deberá realizar por sí, o por medio de los peritos o auditores autorizados y designados para ello, y supervisados por personal de la SIGET, las inspecciones que considere necesarias con el fin de comprobar la veracidad de la información aportada, en la medida que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones. (19)

La SIGET es la entidad encargada de administrar, gestionar y monitorear el espectro radioeléctrico; y es la autoridad competente para verificar la regularidad de las condiciones de los títulos habilitantes, así como para aplicar las sanciones o medidas correctivas que correspondan.

Fines

Art. 2. Las normas de la presente Ley se aplicarán atendiendo a los siguientes fines:

- a. Fomentar el acceso universal, la asequibilidad y la aprehensión de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que permitan el ejercicio pleno de los derechos a la libertad de expresión, de información, y difusión del pensamiento, para reducir la brecha digital y contribuir a la inclusión social;(20)*
- b. Protección de los derechos de los usuarios, de los operadores, proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como de las personas en general.(6)(8)*
- c. Desarrollo de un mercado de telecomunicaciones competitivo en todos sus niveles; y,*
- d. Garantizar el uso racional, eficiente y equitativo del espectro radioeléctrico, así como su actualización, reordenamiento o reorganización para su optimización, que permita la introducción de nuevos servicios, mejorar los existentes, y la armonización con otros países, acorde a la Constitución de la República y los Tratados Internacionales suscritos, adheridos y ratificados por la República de El Salvador, que regulen las actividades del sector de telecomunicaciones.*

- V. En referencia a lo solicitado, con base al derecho de asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, establecido en el artículo 68 de la LAIP; esta Unidad, hace referencia a lo previsto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) que tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, para cuyo efecto crea el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

Adolescencia, cual tiene como obligaciones, lo dictado en los Arts. 25, 29, 30, 103, entre otros de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siendo el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el conjunto coordinado de órganos, entidades o instituciones, públicas y privadas, cuyas políticas, planes y programas tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador, el Sistema se encuentra conformado según establece el artículo 105 de la LEPINA, el cual dice:

Artículo 105.- Composición del Sistema de Protección Integral El Sistema de Protección estará integrado por:

- a) El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia;*
- b) Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia;*
- c) Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia;*
- d) Las Asociaciones de Promoción y Asistencia;*
- e) El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia;*
- f) El Órgano Judicial;*
- g) La Procuraduría General de la República;*
- h) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; e,*
- i) Los miembros de la Red de Atención Compartida.*

Por lo anterior, el solicitante, si así lo estima conveniente, puede acudir ante dichas entidades públicas, por medio de sus respectivas Unidades de Acceso a la Información Pública, a realizar las consultas pertinentes.

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que conforme a lo señalado previamente, la SIGET, no es la entidad encargada de regular espacios cibernéticos frente al usos de las redes sociales por parte de los niños, niñas y adolescentes para evitar la depredación sexual, por lo tanto no se posee información; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- a. Declarase incompetente esta Superintendencia para conocer sobre la solicitud de acceso a información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando IV de esta resolución.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIPI.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 029-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con treinta minutos del día diez de febrero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante correo electrónico oir@siget.gob.sv, el veintinueve de enero del presente año, por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

“Cantidad de terminales telefónicas activas que existen en El Salvador, por compañía, Cantidad aplicaciones móviles descargadas en los diferentes sistemas operativos de teléfonos móviles inteligentes, a la fecha de recepción de esta solicitud” (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumplierse con lo que disponen los Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida,

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Gerencia de Telecomunicaciones (GT) de la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. La Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5), el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y la normativa vigente del sector de las telecomunicaciones, en respuesta manifestó:

En consecuencia, esta Gerencia es de opinión que la información solicitada, en el grado de especificidad o detalle requerido (*Cantidad de terminales telefónicas activas que existen en El Salvador, por compañía*) no está disponible para ser compartida a terceros, por haber sido declarada de carácter confidencial.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.

No obstante, lo anterior, se remite información global sobre la cantidad de líneas telefónicas fijas en funcionamiento, así como cantidad de líneas telefónicas móviles (LTM) en operación. A través del siguiente cuadro:

CONCEPTO	CANTIDAD DE SERVICIOS	DE NOMBRE DEL OPERADOR
Cantidad de Líneas Telefónicas Fijas (LTF) en Funcionamiento	895,240	1. TELEFONICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A DE C.V. 2. CTE S.A DE C.V. 3. TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A DE C.V. 4. SALNET, S.A 5. CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V. 6. GCA TELECOM, S.A DE C.V. 7. DIGICEL, S.A DE C.V. 8. TELECAM, S.A DE C.V. 9. INTELTON, S.A DE C.V. 10. RED 4G, S.A DE C.V.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

Cantidad de líneas telefónicas móviles (LTM) en operación.	10,266,767	<ol style="list-style-type: none">1. TELEFONICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A DE C.V2. CTE S.A DE C.V.3. TELEMovil EL SALVADOR, S.A DE C.V.4. CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V.5. DIGICEL, S.A DE C.V.
---	------------	---

La Ley de Acceso a la Información Pública en el artículo 24 letras b. y d., señala que es información confidencial, entra otra, la siguiente:

- b. La entrega con tal carácter por los particulares a los entre obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.*
- d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

Que, a través de resoluciones suscritas por la Junta de Directores, mediante las cuales y luego del correspondiente análisis jurídico, se resuelve, entre otros, lo siguiente:

- a. Declarar confidencial el inventario de información contenido en los informes técnicos y nombrar custodio de la misma al Jefe del Departamento de Cargos y Tarifas de la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGT.

Con el fin de salvaguardar el derecho al secreto comercial que asiste a todos los operadores del servicio público de telefonía que aportaron información técnica, financiera, comercial y en específico, la necesaria para realizar la revisión tarifaria correspondiente a cada año, es procedente declararla confidencial de conformidad con los artículos citados.

Con base en lo anterior, la Gerencia considera que tal como lo han establecido las resoluciones, la naturaleza de la información solicitada forma parte del secreto comercial de cada uno de los operadores comerciales de redes de telecomunicaciones públicas, por lo que la misma ha sido clasificada como de carácter confidencial de acuerdo al artículo 24 literal d) de la LAIP, a fin de salvaguardar su derecho de restringir su divulgación.

- V. En referencia a la *Cantidad aplicaciones móviles descargadas en los diferentes sistemas operativos de teléfonos móviles inteligentes*, a la fecha de recepción de esta solicitud, no se cuenta con esta información, ya que, dentro de las atribuciones legales conferidas a través de la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, además de la normativa referente al rubro telecomunicaciones, estableciendo que la SIGET es la entidad encargada de administrar,

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

gestionar y monitorear el espectro radioeléctrico; y es la autoridad competente para verificar la regularidad de las condiciones de los títulos habilitantes, así como para aplicar las sanciones o medidas correctivas que correspondan. Entendiéndose como espectro radioeléctrico al conjunto de ondas radioeléctricas que se propagan sin guía artificial por debajo de los 3,000 Ghz y se divide en bandas de frecuencias, las cuales pueden atribuirse a diferentes servicios radioeléctricos para utilizarse en diferentes áreas geográficas y períodos.

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIPI, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase improcedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXX**, referente a: *Cantidad de terminales telefónicas activas que existen en El Salvador, por compañía*, por ser información clasificada como confidencial, según lo manifestado en el considerando IV.
- b. Declárese incompetente esta Superintendencia para conocer sobre la solicitud de acceso a información relativa a *Cantidad aplicaciones móviles descargadas en los diferentes sistemas operativos de teléfonos móviles inteligentes*, según lo dicho en el considerando V de esta resolución.
- c. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como el documento solicitado, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- d. Notifíquese,
- e. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIPI.
- f. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

SIPV N.º 030-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con quince minutos del día seis de enero de dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante correo electrónico oir@siget.gob.sv, el veintiocho de enero del presente año, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

Solicito me brinde certificación de: Boletín Estadístico de Electricidad N° 20-año 2018, emitido por SIGET de fecha mayo 2019, que de acuerdo al PDF que se encuentra en su web consta de 257 páginas, es decir para su pronta ubicación, es el que se encuentra en el siguiente link <https://www.siget.gob.sv/?wpdmact=process&did=NDczLmhvdGxpbms> (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las nueve horas con cincuenta y tres minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veinte, se requirió a la peticionaria remitir firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. La peticionaria a través de correo electrónico del día tres del mes y año que trascurren, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel momento el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:
- Para dar respuesta, remitió copia certificada del Boletín Estadístico de Electricidad N° 20-año 2018, emitido por la SIGET, de fecha mayo de 2019, el cual consta de ciento veintinueve folios útiles para ser entregado en la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET.
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando IV; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, según lo manifestado en el considerando V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Hágase entrega de la información solicitada, en la modalidad requerida a la peticionaria personalmente o a través de apoderado debidamente acreditado (designado), gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley.
- d. Notifíquese,
- e. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- f. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 031-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas del día cinco de febrero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada a través del correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv el día veintinueve de enero del año que transcurre, por la profesional: XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX Que en la petición expreso:

Pueden indicar el cumplimiento de la política nacional de energía adjunto en los puntos: Diversificación de la Matriz Energética y fomento a las fuente renovables de Energía, Fortalecimiento de la institucionalidad del sector energético y protección al usuario, Promoción de una cultura de eficiencia y ahorro energético, Ampliación de cobertura y tarifas sociales preferentes Innovación y desarrollo tecnológico, de igual forma la existencia de inventarios de proyectos energéticos en ejecución y próximos a ejecutarse.. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las catorce horas con veintidós minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veinte., se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. El peticionario a través de correo electrónico de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel momento el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Cumplimiento de la política nacional de energía adjunto en los puntos: Diversificación de la Matriz Energética y fomento a las fuentes renovables de Energía, Fortalecimiento de la institucionalidad del sector energético y protección al usuario, Promoción de una cultura de eficiencia y ahorro energético, Ampliación de cobertura y tarifas sociales preferentes Innovación y desarrollo tecnológico.

R/ El ente encargado de verificar el cumplimiento de la política energética nacional es el Consejo Nacional de Energía (CNE), por lo que, la información anteriormente indicada deberá ser solicitada a dicha institución (www.cne.gob.sv).

Existencia de inventarios de proyectos energéticos en ejecución y próximos a ejecutarse.

R/ La SIGET cuenta con un inventario de proyectos energéticos en desarrollo, cuya versión publica se hace del conocimiento de la población a través del boletín de estadísticas semestrales que se publica en el Boletín de Estadísticas Eléctricas en el sitio

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

web de la SIGET el cual se puede consultar en la siguiente dirección: <https://www.siget.gob.sv/estadisticas/>.

Referente al inventario de proyectos energéticos renovables próximos a ejecutarse, se detallan en la Tabla N.º 1

N.º	SOLICITANTE	NOMBRE DE PLANTA DE GENERACIÓN	TECNOLOGÍA	CAPACIDAD, MW	FECHA DE ENTRADA EN OPERACIÓN (ESTIMADA)
1	SONSONATE SOLAR, S.A. DE C.V.	PLANTA SOLAR LOS COBANOS SONSONATE	SFV	10	01-04-2020
2	CAPELLA SOLAR, S.A. DE C.V.	ALBIREO I y II	SFV	100	01-04-2020
3	ECOSOLAR, S.A. DE C.V.	ECOSOLAR I	SFV	9.9	01-04-2020
4	RENIG, S.A. DE C.V.	RENIG	BIOGÁS	0.85	01-04-2020
5	POTENZA HOLDINGS, S.A. DE C.V.	PARQUE SOLAR LLANO GRANDE	SFV	2.00	01-06-2020
6	UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS	UGB EL SALITRE	SFV	0.93	01-06-2020
7	IMFICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	IMFICA TECOLUCA 2.0 MW	SFV	2.00	01-06-2020
8	EDECSA, S.A. DE C.V.	EDESOLAR	SFV	2.00	01-06-2020
9	LEXCORP SOLAR, S.A. DE C.V.	CENTRAL FOTOVOLTAICA MIRAMAR	SFV	1.6875	01-08-2020
10	VENTUS, S.A. DE C.V.	PARQUE EÓLICO VENTUS	EÓLICO	50	01-11-2020
11	AGROCAMPESTRE, S.A. DE C.V.	PLANTA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON BIOGÁS AGROCAMPESTRE	SFV	0.70	01-12-2020

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada referente a *existencia de inventarios de proyectos energéticos en ejecución y próximos a ejecutarse* es de carácter público, siendo procedente su entrega; que sobre el *cumplimiento de la política nacional de energía*, conforme a lo señalado previamente, la SIGET, no es la entidad encargada de verificar el cumplimiento de la política energética nacional, por lo tanto no se posee información sobre dicho cumplimiento; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

- a. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, referente a: *existencia de inventarios de proyectos energéticos en ejecución y próximos a ejecutarse*, según lo manifestado en el considerando V.
- b. Declárese incompetente esta Superintendencia para conocer sobre la solicitud de acceso a información relativa a el *cumplimiento de la política nacional de energía*, según lo dicho en el considerando V de esta resolución.
- c. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g, 61 y 102 de la Ley;
- d. Notifíquese,
- e. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- f. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPV N.º 032-2020

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con treinta minutos del día seis de febrero del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante correo electrónico oir@siget.gob.sv, el veintinueve de enero del presente año, por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

"solicito que por vía electrónica se me proporcione: El registro de concesión de la frecuencia 95.3. 1- De cuando data la concesión 2- Tiempo de la concesión 3- La persona natural o jurídica que tiene la concesión" (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumplió con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las diez horas con treinta y cinco minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veinte, se requirió al peticionario remitir firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el mismo artículo en la letra d) del RLAIP.
- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:

El día 14 de marzo de 1986 por medio de la resolución No. 165 de ANTEL se otorga la concesión para explotación del espectro para la frecuencia 88.3 MHz al señor Luis Antonio Flores con nombre comercial Estéreo Doble L, dicha resolución fue modificada el día 06 de febrero de 1990, por medio de la resolución No. 116 de ANTEL, en el sentido que la frecuencia de operación otorgada es 95.3 MHz. fue otorgada por un plazo inicial de 2 años el cual se fue renovando y por la entrada en vigencia de la Ley de Telecomunicaciones fue prorrogada por un periodo de veinte años a partir de la entrada en vigencia de dicha ley. El último titular inscrito fue la sociedad ORBITA FM, S.A. de C.V.

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado IV de esta resolución.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como el documento solicitado, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

SIPT N.º 033-2020 (Inadmisibile)

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con veintiocho minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante llamada telefónica, realizada a la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el día treinta y uno de enero del presente año, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que solicito:

*"Datos de contacto de técnicos electricistas de cuarta categoría para la inspección y reconexión en la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**"*

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con los Arts. 66 Ley de Acceso a la Información Pública, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP). Y en consonancia al 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Que a través de auto de las once horas con treinta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veinte., se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.
- III. Habiendo transcurrido el plazo legal para subsanar la prevención notificada a la ciudadana mediante correo electrónico del día treinta y uno de enero del presente año y que a la fecha de este proveído, no consta dentro del expediente administrativo SIPT No. 033-2019 el haberse recibido o presentado lo solicitado en el considerando anterior por parte de la solicitante; no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP, adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que cita: *Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida,*

Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección de los datos personales, según establecen el Art. 30 y 33 de la LAIP.

se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

- IV. Atendiendo lo prescrito en los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por ésta dependencia, declarase inadmisibles las solicitudes; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene, así como de presentar nuevamente su requerimiento, cuando juzgue bien realizarlo, tomando en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 LAIP.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 52 y 54 inciso 1° del RLAI y 72 de la LPA, **RESUELVE:**

- a) Declárese inadmisibles las solicitudes de Información de la ciudadana: XXXXXXXXXXXXXXXX.
- b) **Déjese expedito el derecho a la ciudadana** para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud de información con las formalidades de ley,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPT No. 033-2020**, de ésta entidad.
- d) **NOTIFÍQUESE**

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN